

875209



UNIVERSIDAD VILLA RICA

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

“ANALISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD
DEL ARTICULO 165 DEL CODIGO DE
PROCEDIMIENTOS PENALES”

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

JORGE OVANDO CRUZ

Director de Tesis:

Lic. Miguel Ángel Gordillo Gordillo

Revisor de Tesis:

Lic. Carlos Abraham Peña Ramírez

BOCA DEL RIO, VER.

2004



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

Este trabajo de investigación lo dedico a:

Mi papá por ser mi admiración, mi orgullo, la persona que es y será un ejemplo a superar, por tu paciencia, gracias por todos los esfuerzos que hiciste por mí, por ser tan comprensivo y un papá ejemplar, te quiero mucho papá.

Mi mamá por haberme cuidado y aguantado todo, por haber estado siempre a mi lado, por ser como eres tan valiente y corajuda, por haberme traído al mundo, eres la mejor.

A las hermanas dinamita por haber crecido a mi lado, por habernos apoyado cuando lo necesitamos, por ser tan simpsons, por todas las peleas y momentos felices que pasamos, las adoro.

A mi familia en general por haber creído en mí, por quererme como lo han hecho y por ser tan unida.

A ella por ser el amor de mi vida, por quererme tanto y haberme dado todos estos años de tu corta vida, por ser tan excelente novia, por ser tan hermosa y comprensiva, te amo.

Al Licenciado Mantecón Rojo, por haber sido mas que un director de facultad, por habernos ayudado al grupo en general y por ser nuestro padrino de generación.

*Al licenciado Zúñiga Luna, por su ayuda, por su tiempo y dedicación, ya que sin él este trabajo no se hubiese llevado a cabo.
Gracias por todo licenciado.*

A beto...

INDICE

INTRODUCCION.....	1
-------------------	---

METODOLOGIA

CAPITULO I METODOLOGIA

1.1 Planteamiento del Problema	4
1.2 Justificación del Problema	4
1.3 Delimitación de Objetivos	5
1.3.1 Objetivos Generales	5
1.3.2 Objetivos Específicos	5
1.4 Formulación de la Hipótesis	5
1.5 Identificación de Variables	6
1.5.1 Variable Dependiente	6
1.5.2 Variable Independiente	6
1.6 Tipo de Estudio	7
1.6.1 Investigación Documental	7
1.6.1.1 Bibliotecas Públicas	7
1.6.1.2 Bibliotecas Privadas	7
1.6.1.3 Bibliotecas Particular	8
1.6.2 Técnicas Empleadas	8
1.6.2.1 Fichas Bibliográficas	8
1.6.2.2 Fichas de Trabajo	9

CAPITULO II

ANTECEDENTES DEL AMPARO CONTRA LEYES

2.1 Evolución del Amparo Contra Leyes	10
2.2 La Constitución de 1814	10

2.3 El Acta Constitutiva y la Constitución de 1824	11
2.4 Las Siete Leyes Constitucionales de 1936	12
2.5 La Constitución Yucateca de 1841	14
2.6 Las Bases Orgánicas de 1843	14
2.7 El Acta de Reforma de 1847	15
2.8 Constitución Federal de 1857	19
2.9 Ley de 28 de Enero de 1858 sobre Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación.....	20
2.10 Decretos del 27 de junio de 1861 y 18 de noviembre de 1863.....	20
2.11 Primera Ley de Amparo del 30 de noviembre de 1861	20
2.11.1 Segunda Ley de Amparo del 20 de enero de 1869	21
2.12 Ley de Amparo del 14 de diciembre de 1882	21
2.13 Código De Procedimientos Federales del 14 de Diciembre de 1895	22
2.14 Decreto del 14 de noviembre de 1895 y el Régimen Provisional de Casación.....	22
2.15 Código de Procedimientos Federales del 6 de octubre de 1897	23
2.16 Código Federal de Procedimientos Civiles de 26 de diciembre de 1908	24
2.17 Constitución Política Mexicana de 1917	24

CAPITULO III

MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL

JUICIO DE AMPARO

3.1 Concepto, causas y órganos de control	29
3.1.1 Órgano Jurisdiccional	36
3.1.1.1 Por vía de Acción	37
3.1.1.2 Por vía de Excepción	37
3.1.2 Órgano Político	38
3.1.3 Órgano Mixto	39
3.2 La defensa de la Constitución en México	39

3.2.1 La Acción de Inconstitucionalidad	40
3.2.2 La Controversia Constitucional	43
3.2.3 El Juicio de Amparo	47
3.2.3.1 El Amparo contra Leyes	51
3.2.3.2 Concepto de Ley, Tratado Internacional, Reglamento Administrativo y otras disposiciones de carácter general.....	54
3.2.3.3 Procedencia del Amparo contra Leyes	58
3.2.3.4 Término Prejudicial para interponer el Amparo contra Leyes	58
3.2.3.5 Los Principios Constitucionales del Amparo contra Leyes	60
3.2.3.6 La improcedencia del Amparo contra Leyes	63
3.2.3.7 El sobreseimiento del Amparo contra Leyes	64
3.2.3.8 La competencia del Amparo contra Leyes	66
3.2.3.9 Las partes del Amparo contra Leyes	68

CAPITULO IV

EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO COMO MEDIO DE CONTROL DEL ARTICULO 165 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

4.1 Naturaleza de la Ley	72
4.2 Racionalidad de la Ley	75
4.3 Orientación al Bien Común de la Ley	76
4.4 Inconstitucionalidad de la Ley	77
4.4.1 El error, el dolo, la violencia y la teoría del acto defectuoso	78
4.5 La importancia y efectividad del Amparo Indirecto contra Leyes	84
4.5.1 La formula Otero	87
4.6 El artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales	90
4.6.1 La identificación administrativa del procesado a la luz del artículo 14 Constitucional	92
4.7 La identificación administrativa del Procesado a la luz del artículo 22 Constitucional	97

4.7.1 Concepto y clasificación de las penas	99
4.7.2 Concepto y Procedimiento administrativo de identificación de un procesado mediante ficha signalética	111
4.8 Tesis sobre la inconstitucionalidad del artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales	114
4.9 Tesis sobre la constitucionalidad del artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales	115

CAPITULO V

CONCLUSIONES	117
---------------------------	-----

BIBLIOGRAFÍA	119
---------------------------	-----

INTRODUCCION

El Juicio de Amparo como ya sabemos, tiene la finalidad de garantizar la constitucionalidad de los actos y leyes de las autoridades, en cuanto a las leyes es la parte de la que nos ocuparemos en este análisis, y comenzamos diciendo que no es verdad que el Poder Legislativo sea el poder supremo del Estado, pues no hay nada que supere jurídicamente a la potestad de la Constitución, dentro de cuyo régimen, todas las autoridades, todos los poderes, en virtud de ser creados por ella, le están supeditados.

Enteramente todos sus actos, bien consistan en hechos de perfiles concretos o en reglas generales, abstractas o impersonales deben sumisión a la ley suprema. Siendo Inherente a la índole de toda Constitución su supremacía respecto de las leyes ordinarias y su imperatividad sobre los actos no legislativos de las autoridades del Estado por otro, sería absurdo permitir la existencia de un poder al cual se reputara como omnímodo capaz de vulnerar y hasta de

subvertir el propio orden constitucional, dentro del cual deben funcionar todos los órganos estatales.

Si lo que se pretende es hacer que impere en la realidad el principio de la supremacía constitucional en todos sus aspectos ¿cómo se va a lograr esta pretensión si se excluye de la esfera de protección del medio jurídico respectivo a los actos normativos de un poder?

La pureza y la intangibilidad de la Constitución deben estar a salvo de todos los actos atentatorios de todas las autoridades del Estado bien sean ejecutivas o administrativas, judiciales o legislativas y el medio encargado de hacerlas efectivas debe proceder a controlar todos ellos. De acuerdo con todas estas razones se descarta la posibilidad de conceptuar improcedente un recurso de constitucionalidad contra las leyes que pugnen contra la Constitución.

El Control jurisdiccional sobre las leyes inconstitucionales ha recibido distintas denominaciones, las principales de: garantía jurisdiccional de la Constitución y justicia constitucional.

Se debe entender por leyes para estos efectos; Los actos así denominados por los órganos legislativos.

De acuerdo con esta tendencia general, en el sentido de establecer

un control sobre las leyes que contravengan la Constitución se ha puesto en practica varios intentos, muchos de los cuales fracasaron, no por la idea o finalidad esencial que abrigaban sino por la forma en que dicho control debía ejercerse.

Todo lo antes mencionado se debe al principio de la supremacía de la Constitución, que consiste en proteger a ésta no solo contra los actos concretos autoritarios que la violen, sino ponerla a salvo de la actividad ordinaria legislativa reafirmando la hegemonía de la ley suprema sobre las leyes comunes o secundarias bien por medio de declaraciones generales y abstractas o bien mediante la consideración de su ineficiencia en casos particulares y concretos, como lo es en el presente caso, en el cual principalmente se analizara la constitucionalidad del numeral 165 del Código Federal de Procedimientos Penales y asimismo haremos un análisis sobre la violación que ocasiona la aplicación de dicho numeral que ordena la identificación administrativa del procesado mediante la ficha señalética.

Se realiza el presente análisis, ya que resulta interesante investigar y llegar a una conclusión que nos deje claro si estamos primeramente ante una ley que va más allá de su naturaleza y por consiguiente si es violatoria de garantías individuales, en específico las establecidas en los numerales 14 y 22 constitucionales.

CAPITULO I

METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION

1.1 Planteamiento del Problema.

¿Es Constitucional el contenido del artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales, en cuánto ordena identificar mediante una ficha signalética al procesado?

1.2 Justificación del Problema.

Por el solo hecho de estar sujeto a un procedimiento sea el cual fuere su naturaleza, resulta necesario que las partes que en el se involucran sean plenamente identificadas, esto con el fin de determinar y dar seguridad a las personas que se ven involucradas en el mismo. Por tanto resulta necesario hacer una identificación de

una persona que se encuentra sujeta a un procedimiento y más aún si dicho procedimiento es consecuencia de una responsabilidad penal, ya sea por acción u omisión, quedando marcada la persona con el procedimiento administrativo utilizado.

1.3 Delimitación de Objetivos.

1.3.1 Objetivos Generales.

Realizar un breve análisis acerca de la constitucionalidad del artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales, así como el medio de control existente para determinar la constitucionalidad de dicho precepto.

1.3.2 Objetivos Específicos.

- Realizar un estudio de los antecedentes del Amparo contra leyes.
- Analizar los medios de control constitucional.
- Analizar el Juicio de Amparo Indirecto como medio de control contra leyes.
- Fundamentar las bases del Amparo contra leyes.

1.4 Formulación de la Hipótesis.

La Constitución política es el más alto ordenamiento que existe

en nuestro país, en ella se establecen las garantías individuales de las cuales gozarán los mexicanos, las personas que residan en el territorio mexicano y las que ingresen al territorio mexicano, sin embargo esto no significa que estas no puedan ser violadas por otra norma expedida por los mismos órganos o al ser ejecutada por una autoridad. Es a través del Juicio de Amparo Indirecto por medio del cual la persona agraviada en sus garantías puede impugnar dicho actuar de la autoridad para que se deje sin efecto la norma, ley o tratado que le agravia ya sea por su entrada en vigor o por la aplicación de la misma.

1.5 Identificación de Variables.

1.5.1 Variable independiente.

Deben de realizarse otros tipos de identificaciones a los procesado, los cuales no atenten contra las garantías individuales que otorga la constitución; y que no trasciendan en la vida del individuo, debiendo la autoridad determinar en que casos únicamente debe elaborarse la identificación mediante la ficha signalética.

1.5.2 Variable dependiente.

Se debe realizar la ficha signalética del procesado, ya que representa una parte del procedimiento muy importante y no sólo a éste, si no también para las partes y para las autoridades, lo cual no

es violatorio de garantías, ya que permite cerciorarse de la identidad de las partes.

1.6 Tipo de Estudio.

1.6.1 Investigación documental.

Para poder realizar esta investigación fue necesaria la investigación en diferentes libros, en bibliotecas públicas, privadas y particulares.

1.6.1.1 Bibliotecas Públicas.

-Biblioteca de la Universidad Veracruzana "USBI"
Av. Adolfo Ruiz Cortines Esq. S.S. Juan Pablo II, s/n
Boca del Río, Veracruz.

-Biblioteca Pública de la Ciudad
Zaragoza entre Canal y Esteban Morales, s/n
H., Veracruz, Veracruz.

1.6.1.2 Bibliotecas Privadas.

-Universidad Autónoma de Veracruz, "Villa Rica"
Av. Urano esquina Progreso. Fraccionamiento Jardines de

Mocambo.

Boca del Río, Veracruz.

-Universidad "Cristóbal Colón"

Prolongación Díaz Mirón s/n

H. Veracruz, Veracruz.

1.6.1.3 Biblioteca Particular.

-Calle Marco A. Muñoz número ciento diecisiete

Colonia Marco A. Muñoz

Boca del Río, Veracruz

1.6.2 Técnicas Empleadas.

1.6.2.1 Fichas Bibliográficas.

En el desarrollo de la presente investigación fue necesario elaborar diferentes fichas bibliográficas con los siguientes requisitos:

-Nombre del autor

-Título del libro

-Tomo del libro

-Datos de actualización del libro (s)

-Número de edición

-Editorial

-Lugar, fecha y año de impresión

1.6.2.2 Fichas de Trabajo.

Con los mismos requisitos que las anteriores.

CAPITULO II

ANTECEDENTES DEL AMPARO CONTRA LEYES

2.1 Evolución del Amparo contra Leyes.

El estudio de una Institución Jurídica no puede entenderse completo si no se revisan sus antecedentes y su devenir histórico, ya que a través de ellos se hará más fácil su comprensión pues es en gran medida los que la determinan en la actualidad, tanto el tratamiento que le da la doctrina así como el derecho positivo.

2.2 La Constitución de 1814.

El decreto del Congreso de Chilpancingo instalado en Michoacán, viene después de Cádiz, lo que culminó en la redacción de dicha Constitución. Fue promulgada el 22 de octubre de 1814

como la primera Carta Magna de México Republicano, con el título de "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana". Los constituyentes de Chilpancingo tomaron como modelo la asamblea francesa y las constituciones de 1793 y 1795, ello le daba a la Constitución de Apatzingán ciertas similitudes con la de Cádiz, ambas basadas en un sentimiento liberal de la época. En los primeros 41 artículos de la Carta de Apatzingán se estableció que la religión del Estado será la católica; la soberanía reside en el pueblo, el ejercicio de ésta corresponde al Congreso y la felicidad de los ciudadanos consiste en la igualdad, la seguridad, la propiedad y la libertad. La forma de gobierno la define como republicano, centralista y dividido en tres poderes. El poder legislativo integrado por 17 diputados que estaba por encima del poder ejecutivo del cual serían titulares tres presidentes; el poder judicial comandado por un Supremo Tribunal compuesto a su vez de cinco individuos. Debido a la situación que vivía la nación no permitió que la Constitución de Apatzingán estuviera en vigor. Sin embargo el valor que representa esta Constitución además de ser la primera de México, es que en ella se plasmó la soberanía, la igualdad, la división de poderes, la forma de gobierno y la representatividad popular.

2.3 El Acta Constitutiva y la Constitución de 1824.

Después de la consumación de la independencia, México se vio en la necesidad de una nueva organización tanto política como jurídicamente, para lo cual se reunió un nuevo Congreso el 5 de octubre de 1823, con el fin de realizar una nueva constitución basándose en la "Constitución del norte", el 20 de noviembre se

presentó el Acta Constitucional, que fue un adelanto de lo que sería la Constitución por medio del cual se trata de mantener el sistema federal. El Acta fue aprobada el 31 de enero de 1824 con el nombre de Acta Constitutiva de la Federación Mexicana; en ella ya se establecían algunas garantías individuales pero no se hacía referencia a algún medio de control constitucional, estaría en vigor hasta la promulgación de la Constitución de 1824.

El 4 de octubre de 1824 entro en vigor la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a la cual dividía a México en 19 estados y cinco territorios y facultaba a los Estados para elegir un gobernador y asambleas legislativas propias. Se adoptó un sistema de gobierno representativo, democrático y judicial. El ejecutivo se depositaba en una sola persona, el Presidente la Republica, a la vez existía el cargo de vicepresidente, ambos duraban cuatro años en dichos puestos; el Poder Legislativo estaba compuesto por dos cámaras: diputados y senadores; y el Poder Judicial atribuido a la Suprema Corte de Justicia. La religión católica seguía siendo la oficial y se prohibía cualquier otra, asimismo se decretaba la libertad de imprenta y de palabra, se estableció la ciudad de México como la sede de los poderes de la unión, denominada Distrito Federal.

2.4 Las Siete Leyes Constitucionales de 1836.

Una vez reforzadas las tendencias conservadoras y perseguidas las fuerzas liberales, el Congreso de la Nación se declaró en la

calidad de Constituyente y adoptó las bases de una Constitución central, publicada el 30 de diciembre de 1836. Adquiriendo la calidad de Supremo Poder Conservador, constituido por cinco individuos que se notarían en el cargo; para su selección se seguiría el procedimiento de insaculación, y se tomaban en cuenta los ingresos personales, podría declarar nulos los actos de los tres poderes, reformar la Constitución y sólo respondía ante Dios y la opinión pública. El Ejecutivo era de forma unipersonal; asimismo contaba con un consejo de gobierno y cuatro ministros; el poder legislativo se efectuaba de manera bicamaral (Cámara de Diputados y Cámara de Senadores); el Poder Judicial estaba formado por: una Corte Suprema de Justicia, Tribunales Superiores de los Departamentos, Tribunal de Hacienda y juzgados de primera instancia.

Al igual los gobernados estarían sujetos al poder central, así también se suprimían las legislaturas de los Estados que se denominarían en lo sucesivo Departamentos, y se creaba el Cuarto Poder o Poder Conservador, quien actuaba instado por alguno de los órganos de gobierno que impugnaba el acto de alguno otro. El Supremo Poder Conservador o Cuarto Poder resolvía ante sí y sin necesidad de un juicio previo, si el acto de autoridad impugnado era contrario al texto de la Carta Magna y en caso de que concluía en esos términos tenía la facultad de dictar con efectos absolutos la resolución, sin necesidad de otra instancia, ni existía modo de revocar la misma. El Supremo Poder Conservador representó así un medio de control político de la Constitución, que no tuvo trascendencia como medio de control Constitucional.

2.5 La Constitución Yucateca de 1841.

La Constitución de Yucatán es en la que se propone primeramente como medio de defensa de la Constitución el Juicio de Amparo, del cual conocería la Suprema Corte de Justicia cuando el acto reclamado emanara del Legislador o del Ejecutivo, si el acto reclamado era violatorio de una garantía individual y emanara de una autoridad administrativa, de dicho amparo conocería un juez de primera instancia, y si fuera emitido por un juzgador, del amparo conocería su superior jerárquico. Este medio de control únicamente estaba limitado a las resoluciones del legislador o del Ejecutivo o bien por un juzgador pero no se hace referencia de la procedencia del juicio de amparo contra actos del Poder Judicial.

2.6 Las Bases Orgánicas de 1843.

Publicada el 12 de junio de 1843. Se erigía como una República representativa federal. La religión oficial era la católica así como una marcada intolerancia religiosa. El Poder Ejecutivo se ejercía de manera unipersonal y a su vez contaba con cinco ministerios; el Poder Legislativo era representado por dos cámaras o bicameral; el Poder Judicial se depositaba en: Suprema Corte de Justicia, Corte Marcial y un tribunal para juzgar a los ministros de la Suprema Corte; y un consejo de gobierno constituido por el presidente con diecisiete vocales. Se establecieron algunas garantías individuales: libertad de prensa y opinión, reconocimiento del fuero militar y religioso, inviolabilidad de la propiedad. En este documento expedido por los

centralistas se establecía un recurso de nulidad contra las resoluciones en última instancia emitidas por los tribunales superiores de los Departamentos. Únicamente tuvo la vigencia de tres años ya que la lucha entre liberales y conservadores aún continuaba, aunque la actual forma de gobierno fuese centralista.

2.7 Acta de Reforma de 1847.

Publicada el 21 de mayo de 1847. Se realizaron reformas a la Constitución de 1824 entre las cuales destacaron: la desaparición de la vicepresidencia, así como la consagración de las garantías individuales de libertad de asociación, derecho de petición, libertad de imprenta, seguridad, la inviolabilidad de la propiedad privada, y la garantía de igualdad. Al expedir el acta de reforma en el Congreso ya no se discutía sobre la forma de gobierno ya que todo el Constituyente esta formado por liberales y por lo cual entró nuevamente en vigencia la Constitución de 1824; se adoptan como medios de control constitucional al Juicio de Amparo y a un medio político de defensa constitucional en materia de leyes, el cual es el antecedente de la acción de inconstitucionalidad actualmente.

Así el 6 de diciembre de 1846 inicia sus sesiones el Congreso que tenía las facultades de constituyente y ordinaria, el cual se encontraba básicamente integrado por moderados, de los cuales podemos mencionar a Muñoz Ledo, Espinoza de los Monteros y Mariano Otero, y para realizar las funciones de constituyente se nombro como integrantes a: Espinoza de los Monteros, Crescencio

Rejón, Mariano Otero, Cardoso y Zubieta, ya conformado el constituyente, como ya mencionamos, llegaron a la conclusión de establecer la constitución de 1824 en tanto se hacían las correcciones y adiciones correspondientes. El 5 de abril se emitió el dictamen correspondiente en el cual se pedía reconociera únicamente como vigente la Constitución de 1824, a dicho dictamen Otero anexó de la mayoría de su voto particular por el cual pedía que se agregara el voto de la comisión con la llamada "Acta de Reformas". Fue aprobada el 17 de mayo de 1847 y publicada el 21 del mismo mes y año.

En dicha Acta de reformas Otero agregó en el artículo 25 el juicio de amparo que había sido propuesto por Manuel Crescencio Rejón en 1842, el cual se introdujo con el fin de proteger al gobernado en sus garantías individuales y de los actos de autoridad.

Asimismo en esta etapa del amparo se da por primera vez una particularidad a favor del gobernado frente a los actos de autoridad, a través de la mencionada fórmula "Otero", la cual reviste una vital importancia, ya que por medio de ella los particulares por vía de acción se inconformaban contra los actos emanados de las autoridades.

Es de suma importancia destacar que bajo esta Acta de reformas se dio la primera sentencia de amparo, en la ciudad de San Luis Potosí, emitida por el secretario de Juzgado de Distrito de nombre, Pedro Zámamo, el cual estando en funciones de Juez, otorga

el amparo y la protección de la Justicia de la Unión a favor del ciudadano Manuel Verástegui.

El amparo que se otorgó fue en contra de una orden de destierro en contra del quejoso antes mencionado; la sentencia dictada fue la siguiente: "San Luis Potosí, agosto 13 de 1948. Visto el antecedente dictamen y teniendo presente que el artículo 25 del Acta de Reformas, impone al Juzgado a mi cargo la obligación de amparar a cualquier ciudadano contra los ataques violentos, ya sea de los Supremos Poderes de la Nación, ya de los Estados; que la circunstancia de no haberse reglamentado el modo y términos en que tal protección debe dispensarse, no es ni puede ser obstáculo para cumplir con ese sagrado deber, por que a nadie puede ocultarse el modo de sustanciar un expediente y que, de no dar cumplimiento al citado artículo, resultaría una contravención del objeto y fin que los legisladores se propusieron, no menos que una notable infracción, que inconcusamente haría responsable al que la cometiera; que una ley desde el momento que se publica debe ser obligatoria; no expresándose en ella lo contrario, como dice muy bien el asesor, y que por lo mismo no se ha podido ni se puede dejar de cumplir con la referida disposición constitucional, a pesar de las razones que expresa el señor gobernador del Estado en la comunicación que dirigió a este Juzgado el 4 del corriente por conducto de su secretaria, por no ser suficientes para no observar lo que manda la ley con el objeto de proteger las garantías individuales, y siendo como es cierto que el mismo señor gobernador expidió contra Don Manuel Verástegui la orden de destierro que motivó el recurso que ha dado lugar a la formación de las antecedentes actuaciones, contraviniendo a lo dispuesto por el supremo gobierno de la Unión a

consecuencia de la Ley de 24 de abril del corriente año, y cometiendo un verdadero ataque a las garantías individuales que deben respetarse siempre por cualquier autoridad, por estar afianzadas en la Constitución y ser esto conforme al buen orden y comunal provecho de la sociedad; por tales fundamentos y demás que se contienen en el precitado dictamen a que me refiero, se declara que este Juzgado dispensa a Don Manuel Verástegui la protección que solicita, en conformidad a lo dispuesto en el repetido artículo 25 del Acta de Reformas para que no pueda ser desterrado del estado, sin que preceda la formación del juicio y pronunciamiento del fallo por la autoridad judicial a que exclusivamente corresponde por la Constitución; debiendo quedar entre tanto en el pleno uso de sus derechos y libertades que la misma Carta fundamental le concede como ciudadano mexicano. Comuníquese esta disposición al interesado para su inteligencia, dándole copia testimoniada de ella si la pidiere."

"Hágasele igual comunicación por medio de la correspondiente nota al supremo gobierno del Estado, para el debido acatamiento de este fallo y sus efectos, manifestándole a la vez que el Juzgado de manera alguna espera se le obligue a usar de los recursos que la ley ha puesto en sus manos para hacer respetar y cumplir sus disposiciones, estando como se halla dispuesto a conservar la divinidad de este Tribunal, y hacer que sus fallos sean debidamente respetados, y dése cuenta con todo al supremo gobierno de la Unión para los efectos que hubiere lugar. El señor Don Pedro Zámano, primer suplente del Juzgado de Distrito, en actual ejercicio por ausencia del propietario, así, lo decretó mandó y firmó, por ante mí de que doy fe. Pedro Zámano. Manuel de Arriola".

A partir de esta sentencia de amparo el gobernado que se siente agraviado por un acto de la autoridad, a interpuesto la respectiva demanda, obteniendo o no, en su caso, el amparo y la protección de la justicia de la Unión.

2.8 Constitución Federal de 1857.

Fue promulgada el 5 de febrero de 1857, esta Constitución estaba muy apegada a la de 1824, se inspiraba en los principios ideológicos de la Revolución Francesa; estableció una organización política que tomaba como modelo la de los Estados Unidos de Norteamérica, el sistema de gobierno establecido fue de carácter republicano, representativo, federal y a su vez dividido en tres poderes; ejecutivo, legislativo y judicial.

Es en esta Constitución es donde se establece el juicio de amparo como el principal medio de control constitucional, por el cual se podían impugnar actos de autoridad y de leyes, cabe destacar que el amparo no se limitaba a actos únicamente emanados del poder legislativo y el ejecutivo, si no que abarcaba toda clase de actos de la autoridades, con lo cual ningún acto quedaba fuera del control constitucional, por lo que fue retirándose el sistema político de defensa de la Carta Magna. Igualmente en su artículo 126 se estableció la declaración de supremacía constitucional tomada igualmente del texto norteamericano.

2.9 Ley de 28 de enero de 1858 sobre Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación.

En este ordenamiento se abrogó la Ley de 23 de noviembre de 1855 sobre la Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación, del Distrito y de los territorios, además que en él se destaca la regulación y organización de la Suprema Corte de Justicia, y la supresión parcial de los fueros eclesiástico y militar. A partir de 1857 y hasta 1960 la Constitución de 1857 estuvo prácticamente suspendida debido a la pugna del poder existente entre liberales y conservadores, debido a esto el Juicio de Amparo estuvo impregnado más que garantizar el respeto de las garantías, estuvo influenciado por tintes políticos.

2.10 Decretos del 27 de junio de 1861 y 18 de noviembre de 1863.

En ambos documentos no se hacía ninguna deferencia respecto del amparo judicial, pero representan una gran importancia dentro de éste ya que reestablece el sistema judicial implantado en la constitución de 1857. El decreto de 1861 reinstaló la Suprema Corte de Justicia con nueve ministros pero a consecuencia de la intervención que sufría en ese tiempo el país se decretó el segundo en el que se nombraban ministros provisionales, esto con el fin de preservar las instituciones constitucionales.

2.11 Primera Ley de Amparo del 30 de Noviembre de 1861.

Esta Ley de Amparo regulaba principalmente los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, en la cual no se establecía de manera precisa lo referente al amparo judicial, únicamente hacía referencia del amparo que podía promover un Juez de Distrito ante su suplente, lo que originó un sinnúmero de injusticias.

2.11.1 Segunda Ley de Amparo de 20 de enero de 1869.

El 30 de enero de 1869 fue presentada al Congreso de la Unión, un proyecto de Ley de Amparo, en la cuál se destacaron aspectos importantes del Juicio de Amparo Judicial, asemejándose a una cuarta instancia por medio de la cuál eran impugnables todas las actuaciones judiciales, procedía únicamente hasta después de haberse dictado la sentencia en ultima instancia y por violaciones al artículo 4° Constitucional. Esa garantía individual reconocida por la Suprema Corte de Justicia, originó que cualquier litigante que considerara que una sentencia en la que el tribunal no aplicara exactamente la ley, sin importar la materia a la que se refiriera, impugnará este acto vía juicio de garantías.

2.12 Ley de Amparo del 14 de diciembre de 1882.

Fue denominada "Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 Constitucionales", en esta nueva Ley de Amparo se abandona el criterio sostenido por la antigua Ley de Amparo de 1869 únicamente en lo que se refiere a la procedencia del Juicio de Amparo contra

resoluciones judiciales, ya se establecía la procedencia contra las sentencias de los jueces federales. Asimismo se estableció el término para impugnar las resoluciones en tratándose de negocios judiciales civiles el cual era de cuarenta y cinco días a partir de haber causado ejecutoria la sentencia. Igualmente se estableció la posibilidad de impugnar todas las resoluciones de las autoridades que violaran garantías individuales por lo cual dentro de esas se encontraban las sentencias de los jueces locales.

2.13 Código de Procedimientos Federales del 14 de diciembre de 1895.

Fue expedido durante el período presidencial de Porfirio Díaz, en el se estableció la regulación e integración del Poder Judicial de la Federación, así como su competencia. Lo sobresaliente en materia de amparo fue que reconoció textualmente la procedencia del Juicio de Amparo contra cualquier resolución que vulnerara garantías individuales, incluyendo en contra de los tribunales.

2.14 Decreto del 14 de noviembre de 1895 y el Régimen Provisional de Casación.

Este decreto suprimió en el fuero federal el recurso de nulidad y a la súplica, en el se previó un régimen provisional de casación, por mandato del Código Federal de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el territorio de Baja California. La casación

procedía tanto por violaciones procesales como violaciones al fondo del negocio, tratándose de éste último, cuando se alegara que la sentencia era contraria a la ley expresa, a su interpretación natural y genuina o cuando comprendiera personas, cosas o acciones que no hubiesen sido objeto del juicio o no comprendiera todas las que lo hubiesen sido.

La casación al elevarse a rango federal en forma definitiva sustituyó a los recursos que ya existían, por tanto representa una gran similitud con el Juicio de Amparo y ya que el fin de este recurso extraordinario era que se examinara la legalidad de la actividad del juez en el procedimiento y en consecuencia, que de ser acogido, poder producir el efecto de ser anulado el fallo respectivo, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva sentencia respecto del fondo del asunto.

2.15 Código de Procedimientos Federales del 6 de octubre de 1897.

Fue el primer ordenamiento en reconocer y admitir legalmente la procedencia del Juicio de Amparo en negocios judiciales, igualmente mediante él se podían impugnar cualquier sentencia en materia civil, pero en este caso la concesión del amparo no se podía fundar por la interpretación que se hiciera en la sentencia reclamada, de un hecho dudoso o de un punto opinable en derecho civil. Sino solo cuando pareciera haberse cometido en ella una inexactitud manifiesta e ineludible. Este código fue expedido durante la presidencia de Porfirio Díaz.

2.16 Código Federal de Procedimientos Civiles de 26 de diciembre de 1908.

Básicamente en éste ordenamiento se reguló lo referente al Juicio de Garantías, en el se trató de restringir el desmedido uso del Juicio de Amparo, se reafirmó su procedencia en negocios judiciales pero de una manera más limitativa, ya que ahora procedería cuando se violaran garantías individuales y sentencias que pusieran fin al litigio. Se reconoció por primera vez el principio de estricto derecho que es ahora el amparo directo civil. En este mismo ordenamiento se dejaba sin efecto el recurso de casación implantado anteriormente ya que era sustituido por el juicio de amparo, por las ventajas que este representaba.

2.17 Constitución Política Mexicana de 1917

A finales de 1916, los revolucionarios se reunieron en la ciudad de Querétaro para reformar la Constitución de 1857. Finalmente decidieron redactar una nueva, pues las circunstancias en que se encontraba México en ese momento eran muy diferentes a las que existían en tiempos de Juárez, cuando se hizo la de 1857.

La nueva Constitución se promulgó el 5 de febrero de 1917. En ella se incorporaron ideas de todos los grupos revolucionarios. Retomó las libertades y los derechos de los ciudadanos, así como los ideales democráticos y federales de la Constitución de 1857. También

reconoció los derechos sociales tales como el de huelga y el de organización de los trabajadores, el derecho a la educación y el derecho de la nación a regular la propiedad privada de acuerdo con el interés de la comunidad. Por cuanto hace al Juicio de Amparo se establecieron como medios de defensa de la Constitución; principalmente al Juicio de Amparo, la responsabilidad oficial y el juicio de controversia constitucional, así mismo surge el amparo directo contra sentencias definitivas que no admitan recurso alguno. Siendo actualmente el Juicio de Amparo regulado por la Ley de Amparo del 10 de enero de 1936.

Han existido diversas reformas a la actual ley fundamental a partir de su promulgación de las cuales haremos referencia únicamente a las que importan en la materia de amparo y en especial al amparo contra leyes.

A pesar de que en el año de 1951 se reformó radicalmente la estructura del Poder Judicial de la Federación mediante la institución de los Tribunales Colegiados de Circuito a quienes se les atribuyó jurisdicción en amparo que tradicionalmente correspondía conocer a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existía un rezago de asuntos en el Pleno y en las Sala administrativas, a consecuencia de que a partir del decreto de 30 de diciembre de 1957 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias dictadas por los jueces de distrito en amparo contra leyes.

La reforma invocó justificadamente la trascendencia social de la declaración de inconstitucionalidad de la ley, para que el conocimiento del amparo contra leyes se sustrajera a las Salas y se atribuyera a la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno. Más si la reforma fue justificada, no tomó en consideración que el gran acervo de amparos contra leyes, en desproporción con la limitación del número de sesiones del Pleno, incapacitaría a este órgano supremo del Poder Judicial de la Federación para realizar de manera expedita la misión que se le encomendó.

A fin de conciliar la necesidad de que la calificación de la constitucionalidad de las leyes impugnadas en amparo sea hecha en segunda instancia por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las exigencias de la expedición en la administración de la justicia se proponía una adición a la fracción VIII, inciso a) del artículo 107 constitucional, de acuerdo con el cual las revisiones en amparo contra una ley serían sometidas inicialmente al conocimiento del pleno, pero una vez que dicho órgano hubiese sustentado criterio en cinco ejecutorias que integrasen jurisprudencia, se turnaban a conocimiento de las Salas de amparos en revisión en que la jurisprudencia establecida resultaba aplicable. Por lo que se dota de facultad a las Salas para que emitieran con libertad y facilidad sus resoluciones respecto de los amparos contra leyes, por lo que si la ley impugnada era declarada inconstitucional y los conceptos de violación expuestos por los recurrentes, existía la posibilidad de suplir la deficiencia de la queja aplicando la jurisprudencia del Pleno.

Asimismo se creó una Sala auxiliar compuesta de Ministros supernumerarios a fin de que resolvieran los amparos que el propio Pleno les turnara.

No obstante lo anterior existió la necesidad de una reforma más, realizada en 1975 al artículo 107 constitucional en su fracción XIV, por cuanto hacía al rezago existente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación referente a los amparos contra leyes pendientes de resolución.

El artículo 107 constitucional a reformar establecía:

“Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

...XIV.- Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo y siempre que no esté reclamada la inconstitucionalidad de una ley, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida”.

Dicha reforma se realizó para el efecto de suprimir del texto legal la expresión "Y siempre que no esté reclamada la inconstitucionalidad de una ley", la reforma tuvo por propósito levantar la excepción de referencia, a fin de que el Poder Judicial Federal pudiera decretar el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado fuese del orden civil o administrativo, salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II del artículo 107 Constitucional, esto es, en los juicios de amparo en que se reclamaran actos que tuvieren o pudiesen tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos comunales o ejidatarios y comuneros.

En total a la constitución Política de 1917, se le han realizado en sus artículos 103 y 107 constitucional trece reformas, desde su promulgación (5 de febrero de 1917) hasta el 9 de junio de 1999.

CAPITULO III MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL:

JUICIO DE AMPARO

3.1 Concepto, causas y órganos de control.

El juicio de amparo es uno de los medios tendientes a proteger al gobernado ante los actos de las autoridades que violen o restrinjan alguna de las garantías consagradas por la propia Constitución, en si representa el último recurso por medio del cual se dice el derecho imperante, por lo que la definición que da Ignacio Vallarta es una de las más acertadas y que a continuación se transcribe:

"El amparo puede definirse diciendo que es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos

del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad que ha invadido la esfera local o federal respectivamente¹.

Ya establecido el concepto del juicio de amparo, para una mejor comprensión del mismo forzosamente necesitamos mencionar las particularidades del mismo, mencionadas en la propia ley:

El Juicio de Amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados;

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal (artículo 1º de la Ley de Amparo).

El Juicio de Amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña

¹ Ignacio Vallarta, El Juicio de Amparo y Rights of Habeas Corpus, F. Díaz de León, México D.F. 1ª. Edición, 1881, pág. 39.

en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor (artículo 4º de la Ley de Amparo).

Así tenemos que son partes en el Juicio de Amparo:

I.- El agraviado o agraviados;

II.- La autoridad o autoridades responsables;

III.- El tercero o terceros perjudicados;

IV.- El Ministerio Público Federal (artículo 5º de la Ley de Amparo).

El menor de edad podrá pedir amparo sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente o impedido; pero en tal caso, el Juez, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio. Si el menor hubiere cumplido ya catorce años, podrá hacer la designación de representante en el escrito de demanda (artículo 6º de la Ley de Amparo).

El Juicio de Amparo no se limita únicamente a personas físicas, sino también lo podrán entablar personas morales. A través de sus respectivos representantes o bien la persona que tenga poder amplio y suficiente para representarla. Las personas morales privadas

podrán pedir amparo por medio de sus legítimos representantes (artículo 8° de la Ley de Amparo).

Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclamen afecten los intereses patrimoniales de aquéllas. Las personas morales oficiales estarán exentas de prestar las garantías que en esta ley se exige a las partes (artículo 9° de la Ley de Amparo).

El ofendido o las personas que conforme la ley tenga derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, sólo podrán promover juicio de amparo contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil. También podrán promover el juicio de amparo contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal, relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil (artículo 10° de la Ley de Amparo).

Entonces para que se pueda entablar la demanda de amparo debe ser dictada por una autoridad, la que en el juicio adquiere la categoría de autoridad responsable. Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado (artículo 11 de la Ley de Amparo).

Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad. En este caso, el Juez dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado, y, habido que sea, ordenará se le requiera para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo; si el interesado la ratifica se tramitará el juicio; si no la ratifica se tendrá por no presentada la demanda, quedando sin efecto las providencias que se hubiesen dictado (artículo 17 de la Ley de Amparo).

La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

- I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;
- II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado (si lo hubiere);
- III.- La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomendó su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;
- IV.- La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará

bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;

V.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1º. de la Ley de Amparo;

VI.- Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1º de la Ley de Amparo, deberá precisarse la facultad reservada a los estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida (artículo 116 de la Ley de Amparo).

Quando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, bastará para la admisión de la demanda, que se exprese en ella el acto reclamado; la autoridad que lo hubiese ordenado, si fuere posible al promovente; el lugar en que se encuentre el agraviado, y la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto. En estos casos la demanda podrá formularse por comparecencia, levantándose al efecto acta ante el Juez (artículo 117 de la Ley de Amparo).

El juicio de amparo, dependiendo de la naturaleza del acto de la autoridad, puede substanciarse por dos medios diferentes que son:

1.- Amparo indirecto: Establecido en el artículo 114 de la Ley de Amparo; también llamado bi-instancial, este se inicia con una acción, formándose al respecto un expediente que no depende de otra instancia procesal. De este tipo de modalidad de amparo conoce primeramente u originariamente un Juez de Distrito y por excepción un Tribunal Unitario de Circuito únicamente cuando se reclaman actos provenientes de otro de la misma categoría. Otra excepción es tratándose de materia penal si se reclaman violaciones a los artículos 16, 19 o 20 constitucional en cuyo caso podrá reclamarse la violación de tales garantías ante el superior del Tribunal que la hubiese cometido.

2.- Amparo directo: Reglamentado en el artículo 158 de la propia Ley de Amparo, se tramita ante los Tribunales Colegiados de Circuito, por medio de la autoridad responsable, pudiendo conocer del mismo la Suprema Corte de Justicia cuando ejerce su facultad de atracción prevista en el artículo 107 fracción V de la Constitución, procederá contra laudos, sentencias definitivas, que ponga fin al juicio, por lo que se considera como un recurso extraordinario, ya que por medio de él se trata de anular el acto que contraviene la Carta Magna estudiando a su vez la resolución que dictó el juez en primera instancia, pero sin la posibilidad de aportar más pruebas, únicamente versará sobre las pruebas que obren en el expediente principal, enviado por la misma autoridad.

En el artículo 133 constitucional se establece que la Constitución es el máximo ordenamiento que existe en el país, por lo cual ninguna ley o tratado debe estar por encima de ésta, ni contravenir disposición alguna establecida en ella, es de donde deriva la supremacía constitucional siendo la base del estado derecho.

La Constitución para poder regir y estar en la cúspide de todas las normas imperantes en el país prevé el control constitucional tendiente a anular los actos contraventores a la misma. Para así mantener y hacer prevalecer el estado de derecho y la supremacía constitucional. Existen diversas formas de llevar a cabo dicho control como son: por el órgano que lo lleva a cabo, y por los sistemas de control que en México son de tres tipos; por órgano jurisdiccional, órgano político y por órgano mixto.

Por tanto dichos medios de control llevan al gobernado en un plano de igualdad frente al mismo gobierno.

3.1.1 Órgano Jurisdiccional.

Órgano de control jurisdiccional. Se encomienda al Poder Judicial; el Juicio de Amparo es un claro ejemplo de esta sistema, entre sus características encontramos que: la defensa de la Constitución se encuentra encomendada a los Tribunales del Estado, se requiere de la instancia de la persona afectada en su esfera

jurídica, se substancia un juicio y finalmente la sentencia que se dicte tiene efectos relativos, es decir favorece o perjudica a quien promovió el juicio.

3.1.1.1 Por vía de Acción.

La acción es un derecho público subjetivo, por medio del cual se pone en movimiento el aparato jurisdiccional demandando de él una determinada declaratoria, previa la substanciación de un juicio.² En México hay control por medio de tribunales por esta vía (vía de acción). No se pretende obtener daños y perjuicios, ni una condena de la autoridad. La intención es que la autoridad se someta al control constitucional si vulnera las garantías. El Juicio de Amparo funciona por la vía de acción. Conocen los Jueces de Distrito, Tribunales Colegiados y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

3.1.1.2 Por vía de Excepción.

En la vía de excepción se encomienda el control constitucional a cualquier órgano del Poder Judicial. La cuestión de inconstitucionalidad surge de manera incidental dentro de un proceso que no es su finalidad la declaración de inconstitucionalidad del acto de autoridad, sino que en el litigio se encuentra un interés diverso, y la supuesta violación a la que se hace referencia se hace valer como un medio de defensa por una de las partes. Es decir en el mismo

proceso se reclaman ciertas pretensiones y además se señala que una acción es inconstitucional.

Es también conocido como un medio difuso. Lo conocen los jueces ordinarios. Como ocurre en los en Estados Unidos de Norte América, sin que sea el elemento fundante de la defensa.

3.1.2 Órgano Político.

En este tipo de control se encomienda el control a un órgano creado solamente para llevar a cabo esa única tarea (control de la constitución), aunque se pueda encomendar a órganos previamente creados, es decir en este sistema no se ventila ningún juicio sino un procedimiento en el que no hay contienda y la sentencia que se dicta tiene efectos absolutos. Este sistema esta previsto en nuestra Carta Magna en el artículo 105, fracción II a la cual se le denomina acción de inconstitucionalidad.

La acción de inconstitucionalidad es un procedimiento que se lleva a cabo en única instancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por órganos legislativos minoritarios, partidos políticos con registro federal o estatal o bien por el Procurador General de la República. Mediante la acción se denuncia una posible contradicción entre una ley o un tratado internacional, por una parte, y la

² Alberto Castillo del Valle, Primer Curso de Amparo, editorial Edal, México 1998, pág. 5

Constitución por la otra, esto es con el objeto de invalidar la ley o actos impugnados, para hacer prevalecer así la Constitución.

3.1.3 Órgano Mixto.

Igualmente el control de la Constitución se puede llevar a cabo por órgano mixto que conlleva características de los dos anteriores.

Debemos referirnos al control ejercido por órgano mixto, lo que quiere decir que la defensa de la Constitución se confía a dos órganos simultáneamente, uno jurisdiccional y otro político, o a sólo uno con funciones en determinados casos jurisdiccionales y en otras políticas³.

3.2 La defensa de la Constitución en México.

La defensa de la Constitución en México esta encomendada a los Tribunales Federales, esta defensa tiene por fin vigilar que todos los actos, incluyendo leyes o tratados internacionales se ajusten a lo establecido en la misma Constitución. Existen diversos medios de defensa como son, el Juicio de Amparo, el Juicio de controversia constitucional, la acción de inconstitucionalidad; de entre ellos el que más sobresale es el Juicio de Amparo. Existe otro medio que es únicamente de índole preventiva como por ejemplo la responsabilidad oficial, contenida en los artículos 108 a 114 constitucional, otro de índole política es la imposición del orden constitucional por parte del

Senado de los Estados, establecido en el artículo 76 constitucional, existe a su vez la justicia electoral, que también puede ser considerado como otro medio de defensa de la Constitución, ya que a través de este se anulan actos, pero únicamente en materia electoral.

3.2.1. La acción de inconstitucionalidad.

La acción de inconstitucionalidad es un procedimiento que se lleva en única instancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por parte de órganos legislativos minoritarios, partidos políticos con registro federal o estatal o bien por el Procurador General de la República, fue incorporado al derecho mexicano el 31 de diciembre de 1994. Es a través de este procedimiento que se denuncia una posible contradicción entre una ley o un tratado internacional, por una parte, y la Constitución por la otra, esto es con el objeto de invalidar la ley o el tratado impugnado, prevaleciendo así la supremacía constitucional.

Este juicio se encuentra establecido en la fracción II, artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así también por la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 Constitucional. Se rige por los siguientes principios:

³ Cfr. Burgoa Orihuela, Ignacio. "El Juicio de Amparo", op. cit., pág. 171

- De la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- De la procedencia contra leyes y tratados internacionales.
- De iniciativa o instancia de un ente público o un grupo de servidores públicos.
- De la suplencia de la deficiencia de la instancia.
- Del surtimiento general de los efectos de la sentencia.

La acción de inconstitucionalidad la podrán promover:

- 1.- El equivalente al 33% de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por aquél.
- 2.- El equivalente al 33% de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedida por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales.
- 3.- El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como tratados internacionales.
- 4.- El equivalente al 33% de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales o de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por el propio órgano.

5.- Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, en contra de leyes electorales, federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, pero solo contra leyes electorales expedidas por el órgano legislativo de la entidad federativa que les otorgó el registro.

Cuando la acción de inconstitucionalidad es promovida por un partido político en contra de leyes electorales la parte demandada será el Congreso de la Unión o en su caso un Congreso Local que hubiera emitido la norma general impugnada, así como el ejecutivo que la hubiere promulgado. Asimismo la Ley Reglamentaria prevé la participación de otros órganos en este tipo de procedimientos como lo es el Tribunal Electoral del Poder Judicial, quien previa solicitud del Ministro instructor que haya recibido la acción de inconstitucionalidad, emitirá una opinión acerca de cómo se debe resolverse la misma, pero dicha opinión es meramente ilustrativa ya que puede o no influir en la resolución de la controversia constitucional planteada.

La acción de inconstitucionalidad podrá ser promovida dentro de los treinta días naturales, siguientes a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el medio oficial correspondiente. Representa un medio político de defensa de la Constitución, frente a leyes y tratados internacionales, por medio del cual ninguna otra clase de actos de autoridad puede ser impugnado.

3.2.2 La Controversia Constitucional.

El artículo 105 Constitucional establece un medio de defensa, que permite a los Estados, Municipios y a la Federación para que no se vean afectados por ningún acto que no se apague a la Constitución; al igual que el Juicio de Amparo y las acciones de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales, representan un medio más para la defensa de la Constitución en México. Las controversias constitucionales se encuentran establecidas en el artículo 105 Constitucional.

En el artículo 105 se establece la facultad solamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer en única instancia de la controversia que le sea planteada, solamente la pueden promover la Federación, los Estados, los Municipios o en su caso el Distrito Federal, con el fin de invalidar normas generales o actos concretos que no estén apegados a lo establecido por la propia Constitución. Las controversias constitucionales han sido reformadas entre los años de 1976 y 1993, pero no fue sino hasta la reforma de 1994 cuando se estableció la estructura que en la actualidad conservan.

¿Qué es en sí una controversia constitucional?

Una controversia constitucional, son juicios que se siguen en única instancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

cuando se suscitan conflictos entre poderes o niveles de gobierno; y lo que en ellas se controvierte es si alguno de ellos afecta a otro en su esfera competencial, por consiguiente contraviniendo a la Constitución. Por lo tanto para que pueda presentarse una controversia constitucional, es necesario que se este violando la esfera competencial del promoverte ya sea por una acto concreto o bien por una disposición de carácter general. Excepto tratándose de materia electoral, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá de las controversias que se susciten entre:

- a) La federación y un Estado o el Distrito Federal.
- b) La federación y un Municipio.
- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión.
- d) Entre un Estado y otro.
- e) Un Estado y el Distrito Federal.
- f) El Distrito Federal y un Municipio.
- g) Dos Municipios diferentes.
- h) Dos Poderes de un mismo Estado, en cuanto a constitucionalidad de actos o disposiciones de carácter general.
- i) Un Estado y sus Municipios sobre la constitucionalidad de actos o disposiciones de carácter general.

- j) Un Estado y un Municipio de otro Estado sobre la constitucionalidad de actos o disposiciones de carácter general.

Únicamente podrán promover una controversia constitucional:

- a) Los niveles de gobierno establecidos en la Constitución, que son:

1) La federación.

2) Estados.

3) Municipios.

4) El Distrito Federal.

- b) Los Poderes Federales:

1) El Presidente de la República

2) Congreso de la Unión o cualquiera de las Cámaras que lo integran, incluso la Diputación Permanente.

- c) Los Poderes Locales:

1) Gobernadores.

2) Legislatura de los Estados.

3) Tribunales Superiores de Justicia de los Estados.

d) Órganos del Distrito Federal:

1) El Jefe de Gobierno del Distrito Federal

2) La Asamblea Legislativa del Distrito Federal

3) El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

e) Procurador General de la República.

En los juicios de controversia constitucional las partes que intervienen en el pueden ser por parte del actor o demandante; la entidad, Poder o el órgano que promueva la controversia, el demandado o demandados; pueden ser las entidades, poderes u órganos que hubieren emitido o promulgado la norma general o pronunciado el acto concreto que sea motivo de la controversia; al igual que en el juicio de amparo pueden o no existir terceros interesados, quienes al dictarse la sentencia pudieran resultar afectados; en este caso podrán ser, las entidades, poderes u órganos a los que hace referencia la fracción I del artículo 105 Constitucional.

Para poder interponer un juicio de controversia constitucional este se debe interponer en un determinado plazo, dependiendo del acto que se reclame será el plazo para poder interponerlo. Tratándose de actos concretos, se tienen treinta días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del acto que se impugne, de aquel en que el promovente haya tenido

conocimiento de él o de su ejecución, o de aquél en que se ostente sabedor del mismo.

Por otra parte, cuando se interpone un juicio de controversia constitucional en contra de normas generales, el plazo será de treinta días contados a partir del día siguiente en que se haya publicado o bien del día siguiente en que se haya aplicado por primera vez.

3.2.3 El Juicio de Amparo.

El Juicio de Amparo es el medio más eficaz de invalidar los actos que van en contra de la Constitución o que violan las garantías contenidas en la misma. Por lo cual es considerado un medio de defensa constitucional, por órgano judicial y por instancia de parte agraviada, previo ejercicio de la acción de amparo. Asimismo el juicio de amparo no se puede entablar en contra de actos de particulares.

El amparo tiene sus orígenes en las garantías individuales que se encuentran establecidas en la Constitución misma.

Su principal función es controlar las actuaciones de la autoridad, como derecho regula a las autoridades en sus funciones y protege a los gobernados en sus Garantías Individuales.

El juicio de amparo es el medio de defensa o el procedimiento por el cual todas las personas podemos defendernos de un acto de la autoridad que afecte las garantías individuales. Únicamente se puede tramitar ante juzgados federales, como lo son los Juzgados de Distrito, los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Unitarios de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El amparo se encuentra contemplado en la Constitución y es regido por la Ley de Amparo, por ser en contra de actos de autoridad, el juzgador se limita a ver si la autoridad de verdad violó el precepto reclamado, y no en reformar la ley, pero si proteger a las personas por actos o leyes inconstitucionales.

El juicio de amparo se rige por los siguientes principios:

- 1) Principio de instancia de parte: El juicio de seguirá únicamente por la parte agraviada.
- 2) Principio de la existencia del agravio personal y directo: el daño debe recaer sobre persona determinada.
- 3) Principio de definitividad: antes del amparo se deben agotar todos los recursos previos a él.
- 4) Principio de prosecución judicial: determina como se inicia materialmente el Juicio de Amparo y como termina.

5) Principio de la relatividad de la sentencia: la sentencia ampara únicamente al quejoso (a quien lo promovió).

6) Principio de estricto derecho: es aquel en el que se razona y fundamenta de manera rígida la aplicación de la ley principio de suplencia de la queja: el juzgador debe reponer o enmendar los errores o faltas que tenga la demanda, en los casos permitidos por la ley.

7) Principio de oficiosidad: el juzgador podrá recavar oficiosamente las pruebas.

8) Principio de atracción: los ministros pueden atraer el juicio a su competencia para resolverlo.

Las partes integrantes en un juicio de amparo son el agraviado, que es la persona física o moral que ejercita la acción constitucional ante el órgano jurisdiccional de amparo; la autoridad o autoridades responsables, que son las que se identifican como la contraparte del agraviado; el tercero perjudicado, que es la persona que puede resultar afectada con la resolución que se dicta en el procedimiento de garantías; y el Ministerio Público Federal, que también se reconoce como parte en los juicios de amparo.

Los elementos del Juicio de Amparo son, el sujeto activo, que es el gobernado agraviado; el sujeto pasivo, que es la autoridad demandada; el objeto, que es proteger al demandado; la causa remota, que es la acción general, es decir, el derecho de demandar;

la causa próxima, es la alteración del derecho agraviado; la naturaleza, que es una acción constitucional.

El acto reclamado es la parte fundamental del juicio de amparo, y a mi punto de ver es la causa generadora del mismo, es decir, si este acto nunca se hubiera llevado a cabo no habría una garantía violada y por consiguiente no se habría entablado la demanda de garantías. Lo podemos definir como la conducta positiva, negativa u omisiva que el peticionario le imputa a la autoridad que señala como responsable.

Para interponer un juicio de amparo, primero se tiene que tomar en cuenta, como en cualquier otro juicio, la naturaleza del acto, es decir, cual es el derecho que consideramos violado; donde se dio, para saber la competencia territorial, y de que materia trata, para así saber que tipo de amparo se va a promover, ya que como mencionamos anteriormente existe el Amparo Directo y el Amparo Indirecto, siendo el primero el competente para conocer de las sentencias o actos definitivos ya dictados por alguna autoridad y que me afecten directamente, y aquél para resolver revisiones y quejas de sentencias de otros juicios.

Lo anterior lo debemos de tomar muy en cuenta, porque de eso tendremos conocimiento de quien es la autoridad competente a la que le vamos a reclamar, lo cual es importantísimo saberlo y expresarlo en nuestro escrito inicial de demanda, ya que si lo ignoramos u omitimos nos podrán desechar la acción, sin tomar en cuenta la

suplencia de la queja. La excepción a esto es el principio de atracción, ya que los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen la facultad de alterar la competencia en los asuntos que contengan características especiales por las cuales puedan conocer. En el juicio de amparo, como en los demás, se protege al demandante, proporcionándole recursos contra el fallo dado a determinadas sentencias, como es el recurso de revisión.

3.2.3.1 El Amparo contra Leyes.

El amparo contra leyes es otra modalidad que presenta el juicio de amparo, este tiene la particularidad que únicamente a través de él se podrán impugnar leyes, tratados internacionales o reglamentos de observancia general. Es el amparo de mayor relevancia, ya que en él se da un auténtico medio de control constitucional. Basta que se impugne un precepto del contenido de la ley o reglamento para que proceda el juicio promovido y no así tener que impugnar el contenido total de la ley o reglamento en su caso.

Cuando se tilda de inconstitucional una ley, y la acción correspondiente resulta fundada, sabemos que tendrá como consecuencia la desaplicación de la ley al caso concreto planteado en el amparo, sin que ello traiga aparejada una declaratoria general de inconstitucionalidad que disminuya o reduzca la vigencia de la ley inconstitucional para casos idénticos o similares, de manera tal que pueda llegarse a un acto de invalidación de la norma jurídica con

contenido inconstitucional, lo cual obligaría a que ninguna otra autoridad pudiera volver a aplicar dicha ley en forma alguna.

El anterior principio se encuentra señalado en la fracción II del artículo 107 constitucional, en el cual se establece que la sentencia que se dicte en amparo solo podrá ocuparse de individuos particulares limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley que la motivare.

No obstante que en el referido principio se menciona la limitante en cuanto a la extensión protectora de las sentencias de amparo, no cabe la menor duda de que ello disminuya la importancia que tiene el amparo contra leyes dentro de nuestro sistema jurídico; a la vista del hecho sobre el cual podemos reflexionar en forma sencilla de que mientras los actos no legislativos de las autoridades siempre constituyen determinaciones concretas, referidas a los individuos en particular, y por lo tanto la resolución de la controversia constitucional lógicamente siempre concluye (cuando sea el caso de haber mostrado su fundamento jurídico la acción de amparo) anulando el acto que lesionó o se encuentra en la posibilidad de lesionar el interés jurídico del recurrente en el amparo; en cambio, la sentencia protectora del agraviado cuando se trata de la aplicación de una ley que en la sentencia se aprecia como inconstitucional, no tiene por efecto anular la ley misma, sino el acto de aplicación.

De cualquier manera, lo antes manifestado deja un rastro perfectamente detectado de que los tribunales de amparo se han percatado ya de la contradicción que la ley impugnada tiene para con la Constitución, y haciendo una declaración en tal sentido, aunque esta declaratoria no presente la característica de generalidad que afecta la subsistencia de la misma.

De lo anterior se puede apreciar la trascendencia del examen que de una ley se haga y de la declaratoria de que ella contradice la Constitución por parte de los tribunales, lo que tiene como resultado que el amparo contra leyes se considere el proceso que se endereza contra aquéllas como el más importante y el de más alta calidad en la vigilancia del orden jurídico constitucional mismo.

Asimismo en la declaratoria particular emitida en los procesos de amparo contra leyes, en los que se aprecia como contraria una ley secundaria con la Constitución y que no se hace en forma ocasional y singular, sino que de manera ocasional, repetitiva y reiterativa que de acuerdo a la Ley de Amparo llega a formar un criterio jurisprudencial, resultando como consecuencia una tesis obligatoria de acuerdo a los requisitos, limitaciones y extremos que la propia Ley Reglamentaria señala no solo para éstos actos legislativos, sino que para todos los demás en que se examinan actos de autoridad así como en los demás actos en los que pueda aplicarse el criterio en concreto.

Por lo tanto, sin la procedencia o existencia del Juicio de Amparo contra este tipo de actos (que en este caso es una ley), no se alcanzaría el control constitucional ni mucho menos la supremacía de la misma, igualmente el gobernado no tendría ningún medio de

defensa para inconformarse ni impugnarla, por lo tanto, la norma secundaria se encontraría por encima de la norma primaria y traería como consecuencia una violación masiva de garantías individuales, repercutiendo en la esfera jurídica de los gobernados pues se estaría en un caos jurídico.

3.2.3.2 Concepto de Ley, Tratado Internacional, Reglamento Administrativo y otras disposiciones de carácter general.

La ley puede ser entendida en sentido general, como un acto de la autoridad que regula una determinada situación fáctica, que rige para en el futuro, siendo de observancia general, obligatoria, impersonal y abstracta. En nuestro sistema jurídico se consideran como leyes:

- 1.-La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.-Leyes y Códigos Federales.
- 3.-Tratados Internacionales.
- 4.-Reglamentos Administrativos Federales.
- 5.-Leyes y Códigos locales.
- 6.-Constitución Política de cada una de las Entidades Federativas.
- 7.-Reglamentos Administrativos Locales.

8.-Bandos municipales.

9.-Cualquier otro acto de autoridad que reúna las características que rija hacia el futuro, siendo de observancia general, obligatoria, impersonal y abstracta.

Igualmente podemos decir que la ley en estricto sentido, es cualquier acto que emana del Poder Legislativo, pero que debe reunir las características ya mencionadas con anterioridad.

Para efecto del Juicio de Amparo existen dos tipos de leyes que son: la leyes autoaplicativas y las leyes heteroaplicativas. Las primeras, por su sola entrada en vigor trastocan la esfera jurídica, imponiendo cargas y obligaciones que no se tenían. No requiere un acto concreto de aplicación, basta con encontrarse en el supuesto de la ley para que modifique la esfera jurídica. Por ejemplo, la ley federal de turismo señala que los dueños de restaurantes deben tener a la mano un libro de quejas para los comensales. Así nace la obligación con tan sólo ubicarse en la hipótesis. Sin embargo, para los que apenas abren un restaurante la ley no adquiere el carácter de autoaplicativa.

Las leyes heteroaplicativas: son aquellas en las que debe existir un acto concreto de aplicación de la norma para agraviar al gobernado, es decir, tomando el ejemplo anterior, la autoridad ejecutora se ha presentado al domicilio a exigir y verificar que se cumpla con las determinaciones de la ley. Las diferencias existentes entre ambas son:

- 1.- No hay acto de aplicación en la ley heteroaplicativa. Es únicamente el acto concreto de aplicación.
- 2.- El plazo es de 15 días para promover el juicio de amparo desde que se presenta la autoridad. En las leyes autoaplicativas hay 30 días desde que entró en vigor la ley. Las leyes heteroaplicativas ofrecen varios momentos para impugnarlas.

Cuando se aplica directamente la ley, se combate el acto concreto y en sí la ley misma. Se puede comenzar a substanciar el medio ordinario de defensa que contemple la ley. Primero se debe agotar el medio ordinario de defensa (si lo hubiere) y después promover el juicio de amparo.

En el artículo 73, fracción XII, se establecen todas las posibilidades para implantar el juicio de amparo contra una ley. Si no se impugna una ley autoaplicativa, ello no quiere decir que hubo consentimiento. Se tiene por consentida una ley cuando la autoridad aplica un acto concreto que afecte la esfera jurídica del gobernado y aun en ese momento no se promueve amparo dentro de los 15 días siguientes. Por lo que las leyes autoaplicativas nunca se entenderán consentidas, como es el caso de un decreto expropiatorio, que será a partir de éste cuando comenzara a correr el término.

Como concepto de tratado internacional tomaremos el que establece la ley sobre la celebración de tratados en el cual se establece:

"Artículo 2º.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

I.- Tratado: el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de derecho internacional público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos. Los tratados deberán ser aprobados por el Senado de conformidad con el artículo 76, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estar de acuerdo con la misma y ser la Ley Suprema de toda la Unión en términos del artículo 133 de la Constitución.

De lo anterior se desprende que un tratado debe ser considerado como una ley, ya que representa las características de la misma (que rige para el futuro, de observancia obligatoria, general, impersonal y abstracta). Al igual que las leyes los tratados pueden revestir dos formas, que son autoaplicativos o heteroaplicativos, como ya lo explicamos anteriormente.

El reglamento administrativo es el emitido por el Presidente de la República, pero que presenta las características de una ley, ya que es una disposición de observancia general, abstracta y obligatoria

que regula una materia específica derivada de una norma, en consecuencia su vida dependerá de la vigencia de aquélla. Existen otras disposiciones que son distintas a las leyes, los tratados internacionales y los reglamentos administrativos, que igualmente revisten las características ya mencionadas de una ley, los cuales son impugnables por medio del Juicio de Amparo, el cual al substanciarse, se regirá por las reglas aplicables al amparo contra leyes.

3.2.3.3 Procedencia del Amparo contra Leyes.

Como ya se mencionó anteriormente, el juicio de amparo es el único medio con que cuenta el gobernado que se ve afectado por la aplicación o la sola entrada en vigencia de una ley, para poder impugnarlo. Puede impugnarse únicamente una parte de la ley, que agravie al quejoso, no siendo necesario, ni motivo de improcedencia, el no impugnar el contenido total de la ley.

3.2.3.4 Término prejudicial para interponer el Amparo contra Leyes.

El artículo 21 de la Ley de Amparo establece:

"Art. 21.- El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto,

la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos."

Por lo que en base al artículo anterior, el término genérico será siempre de quince días, pero dicho término tiene excepciones, como es el caso del amparo contra leyes, como lo establece el artículo 22 fracción I:

"Art. 22.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, I.- Los casos en que a partir de la vigencia de una ley, ésta sea reclamable en la vía de amparo, pues entonces el término para la interposición de la demanda será de treinta días."

Entonces podemos llegar a la conclusión, basándonos en los artículos antes transcritos, que el término será de treinta días, sin embargo este término también tiene otras posibilidades para impugnar una ley autoaplicativa; como son:

1.- Dentro de los treinta días siguientes a aquel en que entre en vigor el acto de autoridad.

2.- Cuando no se impugna la ley, dentro de dicho término (30 días), el gobernado puede hacerlo dentro de los quince días siguientes a aquel en que se haya aplicado por primera vez dicha ley.

3.-Si la ley inconstitucional establece un recurso ordinario, por medio del cual se pueda impugnar el acto de aplicación de la misma y dicho gobernado opta por hacerlo valer, podrá atacar la ley autoaplicativa en amparo, pero sólo si dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se le notifique la resolución recaída al recurso, interpone la demanda de garantías en que se impugne la ley misma.

Por cuanto hace a las leyes heteroaplicativas, éstas por necesitar forzosamente un acto de aplicación posterior a la ley, el plazo para impugnarlas es el genérico, es decir de quince días, contados a partir de que surta efectos la notificación del primer acto de aplicación; si contra dicho acto procede algún medio de defensa ordinario, se tendrá que impugnar por medio de éste, y posteriormente, dependiendo de la resolución a dicho recurso, se podrá recurrir tanto la resolución como a la ley misma. Cabe destacar que la procedencia del amparo contra "leyes", no únicamente se limita a éstas, sino que también debe entenderse que procede en contra de tratados internacionales y reglamentos, ya sean federales o locales.

3.2.3.5 Los Principios Constitucionales del Amparo contra Leyes.

Los principios, son las reglas que se deben seguir para la procedencia y resolución del Juicio de Garantías, en el caso del Juicio de Amparo contra leyes, encontramos los siguientes:

1.-Principio de Prosecución Judicial.- Tratándose de amparo contra leyes, encontramos los siguientes supuestos:

a) El término para la interposición del amparo contra leyes, será de treinta días siguientes a la entrada en vigor, cuando ésta sea autoaplicativa dentro de quince días, cuando la ley sea heteroaplicativa o bien de quince días contados a partir de que haya surtido efectos la notificación de la resolución al recurso que se haya interpuesto, en contra de la ley.

b) Contra las leyes impugnadas que hayan sido declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante jurisprudencia, la autoridad responsable deberá rendir su informe justificado dentro del término de tres días al en que se le haya requerido.

c) La audiencia constitucional deberá de celebrarse dentro de los diez días siguientes, a partir de que se haya admitido la demanda, esto tratándose de leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante jurisprudencia.

d) De acuerdo a lo establecido por el artículo 157 de la Ley de Amparo, el Ministerio Público Federal, deberá velar por que el expediente no quede paralizado, igualmente vigilara que no se

archive el expediente, si previamente no sea cumplido con la sentencia concesoria del amparo.

2.- Principio de definitividad.- De acuerdo a lo establecido por el artículo 73 en su fracción XII, el demandante podrá interponer directamente el juicio de amparo o el recurso que en su caso proceda en contra de la ley.

3.- Principio de la existencia de un agravio personal y directo.- Igualmente que en otra materia de amparo, este principio, obliga al peticionario de amparo a acreditar que la ley, ya sea que por su sola entrada en vigor (tratándose de leyes autoaplicativas) o por la aplicación del primer acto concreto (tratándose de leyes heteroaplicativas) lo lesiona en su patrimonio.

4.- Principio de estricto derecho.- Tratándose de leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia mediante jurisprudencia, el juez de amparo suplirá la deficiencia de la queja, para lo cual es necesario que el quejoso exprese sus conceptos de violación.

5.- Principio de la relatividad de los efectos de la sentencia de amparo.- Este principio opera igual que en otras materias de amparo, ya que la sentencia concesoria del amparo surtirá efectos únicamente para quien lo haya interpuesto no para la totalidad del gobernado aun

ubicándose en la misma hipótesis del que interpuso el juicio de garantías.

3.2.3.6 La improcedencia del Amparo contra Leyes.

El amparo contra leyes será improcedente en los casos siguientes:

1.- De acuerdo al artículo 105, fracción II, constitucional, será improcedente contra las leyes electorales, las cuales se podrán impugnar únicamente a través de la acción de inconstitucionalidad.

2.- Por litis pendencia, establecida en la fracción III del artículo 73, de la Ley de Amparo, por existir identidad de quejoso, contra la misma autoridad responsable y el mismo acto reclamado.

3.- Por impugnar una ley que ya ha sido materia de otro juicio, es decir por haber cosa juzgada (artículo 73 fracc. IV).

4.- Cuando se impugne una ley, que no agravia al quejoso, ya sea por no encontrarse dentro del supuesto normativo, o por que no se ha aplicado concretamente el acto en contra del mismo.

5.- Por impugnar una ley heteroaplicativa como autoaplicativa, en este supuesto, el amparo será improcedente, por no ubicarse

dentro del supuesto normativo, ya que para que proceda es necesario que se de el primer acto de aplicación, caso en el cual si procederá el amparo, pero si por el contrario se impugna existiendo la ley y no el acto de aplicación, será improcedente.

6.- Por consentimiento tácito, es decir cuando no se impugna la ley dentro de los plazos que establece la Ley de Amparo.

7.- Por impugnar el acto concreto de aplicación de la ley, por medio del recurso ordinario, violando el principio de definitividad, ya que si se interpone dicho recurso, este debe sustanciarse en todas sus partes, hasta la total resolución, y es entonces cuando debe interponerse el juicio de garantías, no sin haberse sustanciado en todas sus partes el recurso.

8.- Por quedarse sin materia el juicio, en virtud de que la autoridad responsable que aplicó la ley, revoca el acto de aplicación.

3.2.3.7 El sobreseimiento del Amparo contra Leyes.

El sobreseimiento tratándose del amparo contra leyes surge por alguna de las siguientes causas:

1.- Por desistimiento el quejoso; ya que si el quejoso ejercita su derecho de desistimiento de la instancia o acción, el juicio se sobreseerá por no poder estudiarse el fondo del negocio.

2.- Por fallecimiento del quejoso, esto tratándose de la aplicación de una ley en materia penal, ya que se requiere de una persona lesionada en su patrimonio, mediante un agravio personal y directo, para que substancie el juicio, en este caso al fallecer el quejoso, se tendrá que sobreseer el mismo.

3.- Por aparecer una causal de improcedencia (art. 74 frac. II L.A.) al momento de estarse substanciando el juicio, es decir que se hace notar, habiendo existido desde antes.

4.- Por sobrevenir una causal de improcedencia; a diferencia de la anterior, aquí surge la causal no existiendo previamente, (art. 74 frac. IV L.A.)

5.- Por no demostrar la existencia del acto reclamado, aunque el quejoso impugne tanto la ley como el primer acto concreto de aplicación de la ley, pero si no acredita la existencia de alguno de los dos, el juicio de amparo se sobreseerá.

6.- Por inactividad procesal. La inactividad procesal surge por la falta de promoción dentro del juicio por más de trescientos días

naturales, se puede decir que es una especie de consentimiento tácito.

3.2.3.8 La competencia del Amparo contra Leyes.

El amparo contra leyes se tramita por medio del amparo indirecto, a menos que se impugne la ley en amparo directo, cuando se ataca la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, en el cual se deberán de exponer conceptos de violación que vayan en contra de la Constitución, en este caso se deberá impugnar por medio del amparo directo. Por lo tanto, dependiendo del tipo de amparo a interponer, se determinará quien será el Juez competente ante quien se ventilará dicho juicio. Tratándose del amparo indirecto conocerá:

a) En primera Instancia.- Un Juez de Distrito de acuerdo a lo establecido en los art. 36 y 114 frac. I L.A., 51 frac. III, 52 frac. III, 54 frac. II y 55 frac. II de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal o bien conocerá un Tribunal Unitario de Circuito, únicamente cuando la autoridad responsable que aplicó la ley sea otro Tribunal Unitario de Circuito (art. 29 frac. I de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

b) En amparo en revisión.- Tratándose del amparo en revisión se dan los siguientes supuestos:

1.- Cuando se promueva el recurso de revisión en contra de una sentencia en la que se resuelva sobre una ley ya sea federal o local, si subsiste el problema de inconstitucionalidad de la ley este recurso será resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2.- Cuando se impugna un tratado internacional quien lo resolverá será igualmente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando subsista el problema de constitucionalidad. En cambio si de dicha impugnación no subsiste el problema de constitucionalidad, quien resolverá será un Tribunal Colegiado de Circuito.

3.- Si se señala como acto reclamado un Reglamento administrativo ya sea federal o local y subsiste el problema de constitucionalidad quien tendrá competencia para resolver serán las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4.- Si existe jurisprudencia sobre la constitucionalidad de la ley, la Suprema Corte de Justicia tiene facultad de emitir un acuerdo general, por medio del cual autorice a los Tribunales Colegiados de Circuito para que resuelvan sobre las revisiones interpuestas en contra de esa ley.

5.- Tratándose de un reglamento municipal, quien resolverá del recurso de revisión interpuesto será un Tribunal Colegiado de Circuito.

c) En amparo directo.- Cuando por vía de amparo directo se impugne una ley como inconstitucional, del mismo conocerá un Tribunal Colegiado de Circuito; asimismo contra dicha resolución que dicte el Tribunal, se podrá combatir mediante el recurso de revisión únicamente por cuanto hace a la constitucionalidad de la ley, o tratado internacional que será resuelto en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cambio si se impugna la resolución recaída a un Reglamento administrativo del mismo conocerá la Suprema Corte de Justicia por medio de una de sus Salas.

3.2.3.9 Las partes del Amparo contra Leyes.

Se consideran como partes en el amparo contra leyes, al igual que a las distintas modalidades del juicio de amparo:

- 1.- Quejoso.
- 2.- Autoridad responsable.
- 3.- Tercero Perjudicado.
- 4.- Ministerio Público Federal.

Cabe destacar que tratándose de las autoridades responsables en el amparo contra leyes, pueden fungir como tales:

- a) El Congreso de la Unión o las Legislaturas de las Entidades Federativas.
- b) El Presidente de la República o el Gobernador del Estado.
- c) Los Secretarios de Estados o funcionarios locales refrendatarios.
- d) Las autoridades que pretendan aplicar dicha ley.

Por lo cual tratándose de leyes federales autoaplicativas podrán señalarse como autoridades responsables:

- a) Congreso de la Unión.
- b) El Presidente de la República.
- c) El o los Secretarios de Estados refrendatarios.

Tratándose de leyes autoaplicativas se podrán señalar como autoridades responsables a:

- a) El Congreso de la Unión.
- b) El Presidente de la República.
- c) El o los Secretarios de los Estados refrendatarios.
- d) La autoridad que pretende ejecutar la ley en el caso concreto.

En los casos de las leyes locales autoaplicativas, podrán señalarse como autoridades responsables:

- a) La Legislatura de los Estados.
- b) El Gobernador.
- c) El funcionario refrendatario (si es que así esta previsto en la constitución de la entidad federativa correspondiente).

Por último tratándose de leyes locales heteroaplicativas, se podrán señalar como autoridades responsables a los siguientes:

- a) La Legislatura local.
- b) El Gobernador del Estado.

c) El funcionario refrendatario, (si es que esta previsto).

d) La autoridad que pretenda aplicar dicha ley.

CAPITULO IV

EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO COMO MEDIO DE CONTROL DEL ARTICULO 165 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

4.1 Naturaleza de la Ley.

Para poder señalar cuál es la naturaleza de la ley, tenemos primeramente que definir el significado de la misma, asimismo el significado de la palabra naturaleza y posteriormente, señalar cuál es la naturaleza de la ley.

El término ley, es multívoco, ya que el mismo se utiliza para aludir a leyes morales, naturales, etc. así como propiamente a las leyes jurídicas; por lo cual resulta fácil de confundir una ley con un

decreto una norma o una regla, y nos referimos a éstos por que son impuestas de manera unilateral, sin la participación del individuo que la debe cumplir, sin embargo existen diferencias muy importantes, ya que la ley es una proposición en indicativo, pues tiende a establecer cuál es la jerarquía que debe prevalecer entre los valores y actos humanos para así alcanzar el bien común, que es el principal objetivo de la ley misma, igualmente la ley es creada por una autoridad y tiene la característica de ser obligatoria, no para uno o un grupo de individuos sino de manera general, cosa que no sucede con la norma.

En el artículo 70 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su primera parte se establece que:

“Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o decreto”.

Sin embargo, no explica cuál es la diferencia entre una y otro tipo de resolución. Pero, fue en la Constitución centralista de 1836, de la cual sí se hizo la diferenciación en los siguientes términos:

“El primer nombre (ley) corresponde a las que se versen sobre materia de interés común, dentro de la órbita de atribuciones del Poder Legislativo”.

“El segundo (decreto) corresponde a las que, dentro de la misma órbita, sean sólo relativas a determinados tiempos, lugares, corporaciones, establecimientos o personas”.

Se considera que esta manera de trazar la distinción sigue siendo válida. Así, una ley, en este sentido, es toda resolución del Congreso de la Unión que versa sobre materias de interés común, en base a las atribuciones del poder legislativo. La distinción citada tiene interés, ya que el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial el 14 de mayo de 1986 y en vigor al día siguiente, al precisar los instrumentos normativos mediante los cuales pueden crearse los organismos descentralizados, dice que pueden ser creados por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal.

Por cuanto hace a la norma esta es en sentido imperativo, es decir prescribe de realizar los actos con forme al bien moral, entendiendo el bien moral como todo aquello que es en beneficio a la naturaleza del hombre y la obligación de omitir o dejar de hacer los que son contrarios, con el fin de llevar al hombre a la perfección y no a la degradación. De acuerdo con García Maynes el término norma se puede emplear de dos maneras: en un sentido amplio y en un sentido estricto, definiendo al primero como toda regla de comportamiento obligatoria o no; y en sentido estricto aduce que, norma es la regla que impone obligaciones o confiere derechos; por lo cual a las reglas que son obligatorias o que confieren facultades se les denomina normas, y en cambio aquellas en que su cumplimiento queda al

arbitrio del sujeto, se les denomina reglas técnicas, pero ambas son reglas de conducta, las primeras como ya se señaló imponen obligaciones o confieren derechos y las segundas únicamente son para alcanzar algún fin en específico.

Una vez establecido lo anterior podemos afirmar que la naturaleza de la ley es el ordenamiento de la razón encaminada a la realización del bien común, promulgada por aquel que tiene a su cargo la comunidad, que en este caso es el Estado.

4.2 Racionalidad de la Ley.

Otro elemento más de la ley es la razón, o bien como lo expresa Tomás de Aquino cuando manifiesta:

“La ley es una especie de regla y medida de los actos; la regla y la medida de los actos humanos es la razón, la cual constituye el primer principio de esos mismos actos, pues ella cumple u ordena las cosas a su fin... De lo que se deduce que la ley es algo propio de la razón⁴.”

Por lo que de acuerdo a la cita anterior podemos concluir que toda ley para ser justa debe emanar de la razón, ya que el fin de la

⁴ Tomás de Aquino, op. cit.

ley es la justicia y sin la razón ninguna ley sería justa y no se alcanzaría su fin primordial.

4.3 Orientación al Bien Común de la Ley.

Igualmente este elemento de la ley resulta de vital importancia por lo que para poder comprenderlo necesitamos saber el significado de las palabras "bien", así como de la palabra "común", encaminados en el ámbito de la ley. Por la palabra "bien" se entiende en el lenguaje cotidiano, como todo aquel beneficio, caudal o hacienda; y por "común", entendemos lo que no es exclusivamente de ninguno o persona determinada, es decir pertenece o es extensivo a varios sin que a la vez pertenezca a ninguno en particular.

Ahora bien con lo anteriormente establecido, al utilizar ambas palabras para una sola denominación, nos percatamos que la ley se encuentra orientada hacia el bien común; por que el "bien" implica una serie de elementos materiales que se hacen necesarios para la satisfacción de las necesidades de las personas, y la norma moral que ordena su uso y destino; por lo de "común" o público, implica que el Estado al promulgar una ley no lo hace hacia determinadas personas o grupos de personas en particular, si no que es como meramente lo dice la palabra hacia todas las personas. Es por esto que la orientación hacia el bien común de la ley por parte del Estado, mantiene propiamente un estado de legitimidad hacia el gobernado.

4.4 Inconstitucionalidad de la Ley.

Una ley, se tilda de inconstitucional cuando de una o de cualquier forma, ya sea por su naturaleza o por su contenido, contraviene a una disposición constitucional. Esto se debe principalmente a la supremacía constitucional que debe prevalecer ante las demás leyes asimismo por la jerarquía que impera entre las mismas. Primeramente la supremacía aludida surge por la soberanía que el pueblo deposita en el poder constituyente, dándole por lo cual la facultad de crear o modificar las propias leyes.

Cuando surgen actos o leyes que contravienen a la misma Constitución, para estos casos, en la propia Constitución se establecen los medios para defenderla así también se establece a quienes se les encomienda esa tarea y los procedimientos a seguir.

Existen dos sistemas de defensa constitucionales (las que lo prevén), esto es dependiendo a la naturaleza política o judicial del órgano al cual se encomienda dicha defensa, en el primer supuesto, la defensa se encomienda a órganos previamente establecidos o bien la creación de un órgano únicamente para la tarea de defensa de la constitución. Este sistema se dio en la Constitución centralista de 1936, en la cual se creó el "SUPREMO PODER CONSERVADOR", el cual tenía como principal función la de proteger y conservar la supremacía constitucional y hacer valer sus disposiciones.

Tratándose del control constitucional encomendado al Poder Judicial o a un órgano político, se puede establecer una subdivisión del mismo, esto es en cuanto a los efectos que tendrá la resolución emitida por el órgano al cual esta encomendada la defensa constitucional; ya que el efecto puede ser en forma general o contrariamente ocuparse únicamente al caso concreto y a determinados individuos o grupos de individuos que se ubiquen en la hipótesis de la resolución emitida. El sistema de control establecido por nuestra Constitución es el encomendado al Poder Judicial, el cual se encuadra dentro de los que sus resoluciones sólo se refieren al caso concreto, como lo establece la misma Constitución en sus artículos 103 y 107 constitucionales.

Por lo tanto todas leyes emitidas, tiene la presunción de ser constitucionales, a menos de que por los medios antes descritos se pueda demostrar lo contrario, lo cual no implica que las autoridades no puedan realizar actos que vayan en contra de la Constitución misma.

4.4.1 El error, el dolo, la violencia y la teoría del acto defectuoso.

Podemos definir al error como el asentimiento firme del entendimiento a una cosa que es falsa, pero que es entendida como verdadera, es decir cuando alguien esta en un error supone una actividad del entendimiento que no es la correcta, sin que se haga conciencia de la falsa apreciación.

Existen diversas clases de errores en nuestro sistema jurídico de entre los cuales citaremos algunos:

1.- Error de derecho.- cuando éste versa sobre la misma regulación jurídica del acto, en otras palabras versa sobre las condiciones exigidas por el ordenamiento para tal acto, puede referirse a la naturaleza del negocio o al objeto formal del mismo. 2.- Error de hecho.- es el que versa sobre el contenido material del negocio y sobre el hecho concreto, en esta clase de error se sitúan entre otros los errores sobre la identidad de la cosa, la calidad sustancial del acto, sobre las personas, sobre las cualidades de la persona. 3.- Error sustancial.- Cuando se basa en algunos de los elementos constitutivos del acto. 4.- Error accidental.- Cuando se refiere sólo a los elementos accidentales del acto.

Ahora bien, la estructura del sistema jurídico que existe en nuestro país procura evitar o trata de evitar el error a través de diversas providencias.

También puede existir el dolo en el proceso de creación de una ley, pero ¿que es el dolo?; para este caso tomaremos la siguiente definición:

"producción antijurídica de un hecho típico, con conciencia de que se quebranta o vulnera el deber de respetar una norma (aspecto subjetivo de lo antijurídico), con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente

ESTA TESIS NO SALIÓ
DE LA BIBLIOTECA

entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción, y con representación del resultado que se requiere o ratifica⁵.

Por lo cual los legisladores mexicanos al momento de elaborar las normas deben prever que no exista éste, ya sea por parte de los particulares o bien de un grupo de particulares que traten de engañar o perturbar dolosamente la realización de las leyes.

Por cuanto hace a la violencia, el sistema constitucional, así como en otros sistemas como por ejemplo el civil, evitan de diversas formas que en la toma de decisiones se utilice la misma; es por esto que al momento de la elaboración de las normas y toma de decisiones, se hacen de manera grupal como sucede en el Congreso de la Unión (Cámara de Diputados y Cámara de Senadores), que funcionan como un todo, por lo que al tomarse las decisiones de manera grupal, se evita a toda costa la violencia.

A pesar de todo lo antes expuesto, el acto defectuoso puede producirse, pero esto no implica que exista algún tipo de responsabilidad para el Congreso de la Unión, ya sea en la aprobación de una ley, o un decreto a consecuencia de un error o bien de un engaño, aun cuando el Presidente Constitucional, emita una ley o decreto contrario a la constitución, sabiéndolo, para él no

⁵ Luis de Jiménez de Asúa, *El Criminalista*, tomo VIII, Ed. Cárdenas, México, Primera Edición, 1989, págs. 75-76.

existe ninguna clase de responsabilidad, al respecto existen los siguientes principios:

1.- No existen leyes irrevocables, ya que no existe impedimento para que posteriormente sean subsanados los errores o los defectos de la primera ley o decreto, etc.

2.- No existe procedimiento alguno para declarar la nulidad de una ley, basándose en un vicio en el consentimiento.

3.- El Poder Judicial Federal no tiene competencia para declarar la nulidad de una ley, en vista de un vicio en el consentimiento.

Por lo antes expuesto podemos afirmar que todas las leyes y decretos así como los reglamentos que se expidan, son constitucionales y no contravienen ninguna disposición establecida en la Carta Magna, asimismo todos los funcionarios tendrán la tarea de hacer respetar la Constitución y las leyes que de ella emanen, tal y como lo establece el artículo 128 constitucional: "Artículo 128.- Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen", es por esto que todas las leyes, normas y decretos emitidos por las autoridades gozan de una presunción *juris tantum* de constitucionalidad, pero no obstante esto se pueden emitir actos por las autoridades que vayan en contra o violen el precepto antes invocado (supremacía constitucional); podemos mencionar los siguientes supuestos:

A).- Órgano Legislativo.- Si llegare a expedir leyes o decretos contrarios a la Constitución, al advertir su inconstitucionalidad debe derogarlos.

Tratándose del acto legislativo defectuoso, sostiene que las legislaturas locales pueden incurrir en tres tipos de irregularidades:

1ª.- Cuando la elaboración o aprobación de la ley o decreto no se realiza de conformidad con las normas que regulan su producción.

2ª.- Cuando una ley o decreto no obstante de haber sido elaborados o aprobados siguiendo todas las formalidades que marca la ley, son en si mismos infundados o contrarios a algún texto constitucional.

3ª.- Cuando una ley o decreto han sido elaborados y aprobados formalmente en términos correctos, pero la voluntad de los miembros del cuerpo legislativo fue objeto de algún vicio del consentimiento, como error, dolo o violencia.

Es claro que en los dos primeros casos antes mencionados, son impugnables vía juicio de amparo, pero en el tercer caso, como lo afirma el autor de la obra "El Amparo contra Leyes" se necesita buscar una contribución a la teoría del acto defectuoso.

B).- Órgano Ejecutivo.- Si una autoridad administrativa llegare a adoptar una medida anticonstitucional, deberá en un principio enmendarla, pero el remedio será distinto según las hipótesis que se siguen:

1ª.- La decisión inconstitucional perjudica a un particular y solo beneficia a la administración: la decisión debe ser revocada haya o no recurso en la ley y solicítelo o no el particular afectado.

2ª.- La decisión beneficia a un particular creando en su favor un aparente derecho: debe ser revocada respetando invariablemente las formalidades esenciales del procedimiento y la garantía de audiencia que obliga a la administración a oír al particular afectado.

3ª.- La decisión inconstitucional se dictó dentro de una controversia seguida por particulares ante la autoridad administrativa en funciones materialmente jurisdiccionales. Debería aplicarse el mismo principio expuesto en la hipótesis segunda, ya que la decisión inconstitucional no puede crear un auténtico derecho en favor de ninguna de las partes, por lo que en principio la autoridad administrativa podría revocar la decisión inconstitucional.

Pero es aquí donde interviene un elemento nuevo: la preclusión que debe ser respetada dentro de las controversias administrativas, como lo es en las judiciales. En consecuencia, la autoridad administrativa no puede en su caso revocar ni reformar de oficio su

decisión inconstitucional, sino que solo puede hacerlo a petición de parte y precisamente en virtud de un recurso procesal establecido en la ley.

En la segunda hipótesis, en materia fiscal las resoluciones favorables al particular no pueden ser revocadas oficiosamente por las autoridades administrativas, si se considera necesario hacer esto, la autoridad administrativa deberá denunciar dicha resolución ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

4.5 La importancia y efectividad del Amparo Indirecto contra Leyes.

Como ya dejamos asentado anteriormente, el amparo es el procedimiento más importante, o mejor dicho el único para hacer valer las garantías de las cuales gozan todas las personas que se encuentran en territorio mexicano, cuando consideran que existe una violación a aquellas; pero al respecto existen distintas clases de procedimientos tratándose del amparo, tal y como lo dispone el artículo 103 constitucional:

“Artículo 103: Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal.

III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal".

Tomamos como referencia el anterior artículo, porque de él podemos diferenciar las distintas clases de amparo, ya que las tres primeras clases se encuentran dentro de la primera fracción antes mencionada y el último se encuentra dentro de la última fracción:

- Amparo contra leyes.
- Amparo - garantías.
- Amparo - casación.
- Amparo - soberanía.

Únicamente haremos referencia a la primera clasificación, ya que es la parte que nos importa. Esta clase de Juicio de Amparo va encaminado a combatir las disposiciones legales expedidas tanto por el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, así como también los reglamentos que expida el Presidente de la República o bien los Gobernadores de los Estados, cuando el afectado considera que dichas disposiciones contravienen la Constitución; es por esto que es primordialmente importante, ya que es el único medio por el cual se atacan las disposiciones normativas emitidas por los órganos legislativos y que van en contra de la Constitución, ya sea para

determinados individuos o para un grupo de individuos que se ubican dentro del supuesto legal a impugnar.

Por cuanto hace a la efectividad de esta clase de amparo, depende de los efectos que tenga la sentencia, ya que si únicamente se limita al caso planteado no tendrá la efectividad que persigue el amparo contra leyes, porque implicaría la interposición de recursos, falta de unidad en las resoluciones y una patente de aplicación o desaplicación de una ley, a favor de las personas que han impugnado la ley, decreto, reglamento, y han obtenido sentencia favorable; por esta razón el profesor Juventino Castro concluye que:

"...no existe amparo contra leyes; sólo un estado de excepción que permite la no aplicación de la ley para una persona concreta, que fue lo suficiente hábil y diligente para apreciar por sí misma que el acto legislativo era contrario a la Ley Fundamental. Y que se encuentra en una situación jurídica privilegiada frente a otros muchos omisos".

Aún cuando el jurista anterior tenga esa opinión; el amparo contra leyes sí existe, a pesar de que la sentencia beneficia solo a quien promueve el juicio, como bien se afirma en la transcripción anterior y como se desprende de la fracción II del artículo 107 Constitucional, ello no implica la inexistencia de éste. El que sólo beneficie a las personas que lo interponen se debe a uno de los principios que rige no exclusivamente al amparo contra leyes si no al amparo en su totalidad como un juicio. Por lo que llegamos a la

conclusión de que efectivamente es el actual y único medio que existe para hacer valer los derechos de los gobernados y la supremacía misma de la Constitución contra las mismas leyes que se pretendan aplicar.

4.5.1 La formula Otero.

Ya en el segundo capítulo, hicimos una breve referencia a la formula Otero, que se incluyo en el Acta de Reformas de 1847, la cual tomaba como principales bases las que anteriormente habían sido expuestas por Manuel Crescencio Rejón, pero es Otero quien antes de que se aprobara el Acta de Reformas propone ésta bajo el numeral 19, que posteriormente cuando es discutida y aprobada por el resto de los integrantes del constituyente, queda finalmente plasmada en el numeral 25, el cual textualmente establecía:

“ARTICULO 25.- Los tribunales de la federación ampararán a cualquier habitante de la república, en el ejercicio y conservación de los derechos que le concede esta constitución y leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o el acto que lo motivare”.

Como podemos apreciar en dicho precepto se sientan primeramente

las principales bases que rigen actualmente al juicio de amparo, ya que establecía una protección a todos los habitantes de la República que se sintieran restringidos o no se les respetara en algún derecho contenido en la Constitución o en una ley constitucional, lo cual hoy en día se traduce en las garantías individuales de la cual gozan todos los habitantes de la República Mexicana, igualmente hace referencia a la procedencia del amparo en contra de las autoridades legislativas o ejecutivas, ya fuesen federales o de algún Estado, en la actualidad sigue rigiendo el mismo principio, solo con algunas diferencias, ya que se hizo más extensiva la protección del amparo en cuanto a que no solo va a proteger en contra de los poderes antes mencionados y las autoridades igualmente mencionadas, sino que procede en contra de cualquier acto de autoridad no importando su jurisdicción únicamente teniendo como limitante los actos de particulares contra los cuales el amparo es improcedente.

Asimismo en dicho artículo 25 (Acta de Reformas, 1847) ya se establecía el principio de la relatividad de los efectos de la sentencia de amparo, que actualmente sigue siendo uno de los principios que rigen al juicio de amparo; ya que se limitaba al caso en particular de quien sufriera el agravio o de quien lo representase, y no se hacía ninguna declaración general respecto de la ley o el acto que lo motivare, es decir, al dictarse la sentencia protectora sobre la inconstitucionalidad de una ley o de un acto, ésta no tendría efectos erga omnes, por consiguiente la declaración de una ley o acto inconstitucional solo beneficiaría a quienes hubiesen interpuesto el amparo y seguiría perjudicando a los afectados que no lo impugnaron por su inconstitucionalidad.

A pesar de la importancia y trascendencia de la multicitada fórmula Otero, en la actualidad existe un proyecto de reforma a los artículos 103 y 107 constitucionales. El 17 de noviembre de 1999, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del presidente de la misma, convocó a todos los ciudadanos mexicanos a participar en la formulación de propuestas para la elaboración de una nueva Ley de Amparo, así el 3 de diciembre de 1999, se iniciaron las sesiones de los integrantes de la comisión a los que se les encomendó la difícil tarea, para lo cual se recibieron un total de 217 documentos, de los cuales existieron diversas propuestas de temas a reformar, entre los cuales se recurrió la necesidad de establecer los efectos del amparo contra leyes.

Existieron diversos principios para que se llevara a cabo la discusión, de entre los cuales uno de ellos fue la derogación de la fórmula Otero. Para la elaboración de la nueva estructura del proyecto, en la comisión existieron ideas dispares, ya que en una parte se proponía conservar la estructura de la ley vigente, mientras que la otra lo contrario. Se decidió que se seguiría conservando la estructura de la ley vigente con las nuevas propuestas.

Por lo que la fórmula Otero sigue siendo una parte fundamental dentro del juicio de amparo, que creado en 1840 y con las actualizaciones que se proponen seguirá siendo el medio más eficaz para proteger a los gobernados de cualquier arbitrariedad de las autoridades.

4.6 El Artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales

El Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 165 establece la identificación del procesado, el cual textualmente dice:

“Artículo 165.- Dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso se identificará al procesado por el sistema adoptado administrativamente. En todo caso se comunicarán a las oficinas de identificación las resoluciones que pongan fin al proceso y que hayan causado ejecutoria, para que se hagan las anotaciones correspondientes.

Las constancias de antecedentes penales y los documentos o fichas en que conste la identificación de individuos indiciados o inculcados con motivo de cualquier averiguación o proceso penal, sólo se proporcionarán por las oficinas respectivas cuando lo requiera una autoridad competente, fundando y motivando su requerimiento, o cuando se solicite por ser necesarias para ejercitar un derecho o cumplir un deber legalmente previstos”.

El artículo claramente establece el requisito para que se lleve a cabo la identificación del procesado, que debe ser cuando se dicte el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, por lo que se necesita estar en esa situación para ser “fichado ante la sociedad”, y sólo se menciona que se realizará mediante el sistema adoptado administrativamente, sin embargo no establece claramente ni precisa el método para ese fin, y mucho menos hace referencia a la ficha

signaletica. En cambio en el segundo párrafo ya se hace referencia a los documentos y a la "ficha" para la identificación de los individuos involucrados en un proceso penal o averiguación alguna, asimismo señala que solo se proporcionara información respecto de dicha identificación a las autoridades que lo requieran y que tengan jurisdicción para requerirla, previa fundamentación y motivación del requerimiento, con lo cual se limita la información de la "ficha" (o del individuo sujeto a un proceso) a las personas que no tengan interés legítimo en saberla. Igualmente la información de la "ficha" puede ser proporcionada a un particular para que éste a su vez ejercite un derecho o haga cumplir un deber en contra del inculpado.

Pero ¿que es en sí la ficha signaletica?, de acuerdo a lo antes expresado podemos decir que es la identificación administrativa del procesado plasmada en un documento, que se realiza una vez dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y que se encuentra contemplado por el artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales.

En otras palabras este documento representa una garantía fundamentalmente importante para la sociedad, consistente en que él que va a estar sujeto a un proceso sea él y no otra persona, y que quede identificado con todas sus señas y características particulares. De alguna manera esto también tiene un sentido protectivo para el mismo procesado, al igual que para la sociedad, ya que no haya equívoco de que aquél sobre el que pesan indicios fuertes de responsabilidad penal sea a quien se sujeta a proceso.

4.6.1 La identificación administrativa del procesado a la luz del artículo 14 Constitucional.

El artículo 14 Constitucional establece:

"Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a la falta de ésta se fundará en los principios generales de derecho".

En este artículo se establecen las garantías de irretroactividad de las leyes, garantía de audiencia, la garantía de la exacta aplicación de la ley en materia penal y la garantía de legalidad en materia jurisdiccional civil; por lo que hacemos referencia a este artículo ya que en su párrafo tercero se consagra la garantía de "la

exacta aplicación de la ley en materia penal", y debido a que estamos analizando la constitucionalidad del artículo 165 del Código Federal aplicado como una pena, necesitamos analizar dicho precepto.

En efecto dicha garantía se limita únicamente a la materia procesal, como acontece en este caso con el numeral 165 del Código Federal de Procedimientos Penales, en el cual se encuentra implícito el principio de legalidad "nulla poena, nullum delictum sine lege" del cual se realiza la separación de la legalidad en dos elementos que son: los delitos y las penas. Por el cual en consecuencia, un hecho cualquiera que no esté descrito por la ley en su sentido material como un delito, no será delictuoso, o sea susceptible de la imposición de una pena para el individuo que lo comete. En el párrafo tercero en mención no se desprende directamente la estimación delictiva de un hecho humano, sin embargo a través de la interpretación del concepto legal del delito, podemos considerarlo que se encuentra relacionada en la mencionada disposición constitucional.

En el artículo 7 del Código Penal en materia Federal, define al delito como: "todo acto u omisión que sancionan las leyes penales", en consecuencia para que un hecho ya sea positivo o de omisión constituya un delito, tiene que existir una disposición legal que establezca una pena para el autor del hecho o la omisión que lo origina, por lo que si no existe la pena, el acto o la omisión no tendrán el carácter de delictivo, por lo que el artículo 14 constitucional se remite al Código Penal Federal para determinar y clasificar el "delito". Pero además, el principio de legalidad no solo se refiere al aspecto indicado por lo que refiere a la concepción delictiva

de un hecho, sino que también se refiere a las penas. De acuerdo a lo anterior está prohibida la aplicación de una sanción penal si no existe alguna disposición legal que expresamente la imponga por la comisión de un hecho determinado, en otras palabras para todo delito la ley debe señalar claramente la penalidad correspondiente. Por lo que se violará la garantía aludida en el párrafo tercero del multicitado artículo 14 constitucional, cuando al aplicarse a una persona, una pena que no se atribuya por la ley directa y expresamente a un delito determinado. Sin embargo se puede dar el caso que la acción o la omisión estén catalogados como un delito por alguna disposición legal, pero si dicha disposición legal no establece la pena que ha de aplicarse por la acción o la omisión, al actor, la autoridad en consecuencia no podrá sancionar al actor, ya que de aplicarse alguna pena se infringiría la garantía de legalidad.

Ahora bien, si relacionamos lo antes manifestado con el contenido del artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales, por cuanto hace a las penas y las imposiciones de las mismas, podemos advertir que la aplicación del mencionado artículo 165, viéndolo desde un punto de vista como una pena, no encuadra en una violación a la garantía de legalidad, ya que la identificación administrativa del procesado, mediante la ficha sinalética, no se encuentra descrita como una pena, ni tampoco se establece como una sanción descrita en el Código Penal Federal, más sin embargo el que la identificación mediante la ficha sea consecuencia de estar sujeto a un proceso penal, esto no implica que sea una pena accesoria a la principal, pues en ese caso si se estaría transgrediendo el párrafo tercero del 14 constitucional.

Para robustecer lo antes manifestado, sirve de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia:

“Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: I, Mayo de 1995

Tesis: P. IX/95

Página: 82

“EXACTA APLICACION DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTIA DE. SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIEN A LA LEY MISMA.- La interpretación del tercer párrafo del artículo 14 constitucional, que prevé como garantía la exacta aplicación de la ley en materia penal, no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe estar redactada de tal forma, que los términos mediante los cuales especifique los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos. La autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de consignar en las leyes penales que expida, expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al prever las penas y describir las conductas que señalen como típicas, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, cuando ello sea necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado. Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza, resulta violatoria de la garantía indicada prevista en el artículo 14 de la Constitución General de la República.

Amparo directo en revisión 670/93. Reynaldo Álvaro Pérez Tijerina. 16 de marzo de 1995. Mayoría de siete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el quince de mayo en curso, por unanimidad de ocho votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios y Olga María Sánchez Cordero; aprobó, con el número IX/95 (9a.) la tesis que antecede. México, Distrito Federal, a quince de mayo de mil novecientos noventa y cinco".

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, página 217, tesis por contradicción 1a./J. 46/97 de rubro "APLICACIÓN EXACTA DE LA LEY PENAL, GARANTÍA DE LA, EN RELACIÓN AL DELITO DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN".

Así podemos llegar a la conclusión de que el principio de legalidad tiene su razón de ser en permitir la defensa de los particulares que en un momento determinado se coloquen en los supuestos de un tipo penal. Tomemos como ejemplo el delito de "homicidio" sin sujeto pasivo, se ve claro que quién se situara en esa hipótesis no tendría posibilidad de defensa en virtud de que cualquier privación de vida por absurda que pareciera, lo colocaría como sujeto activo del mismo, y es claro que quedaría en manos del juzgador determinar su

situación legal, de manera es que el principio de legalidad tiene como fundamento primordial la defensa de los gobernados.

4.7 La Identificación administrativa del Procesado a la luz del artículo 22 Constitucional.

El artículo 22 constitucional establece:

“Artículo 22.- Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales...”

En este precepto constitucional se prevén dos garantías de seguridad, de las cuales únicamente haremos referencia a la primera por tener relación con el tema en cuestión y no así la segunda, que se refiere a la pena de muerte. La primera garantía está concebida en los siguientes términos: “Quedan prohibidas las penas de mutilación (cercenamiento de algún miembro del cuerpo humano por la comisión de un delito) y de infamia (el deshonor, el desprestigio público), la marca, los azotes, los palos y el tormento de cualquier especie, la multa excesiva (la sanción pecuniaria que excede de las posibilidades económicas del multado), la confiscación de bienes (la aplicación o adjudicación que de los mismos realice el Estado por la comisión de un delito, sin que se le haga una contraprestación al afectado) y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales”.

Como podemos apreciar en el artículo 22 constitucional se hace una enumeración de las penas que se encuentran prohibidas asimismo hace alusión a la prohibición de las penas inusitadas, que es aquella que no se encuentra consagrada por la ley para un hecho delictivo determinado, y por consiguiente su imposición no obedece a la aplicación de una norma que la contenga, si no al arbitrio de la autoridad que realiza el acto impositivo; igualmente se mencionan las penas trascendentales, una pena es trascendental cuando no sólo comprende o afecta al actor del hecho delictivo por ella sancionado, si no que su efecto sancionador se extiende a los familiares del delincuente que no participaron en la comisión del delito.

En otras palabras la trascendencia de una pena se revela en la circunstancia de que ésta impone directa o indirectamente también a personas inocentes, unidas comúnmente por relaciones de parentesco con el actor de un delito, por lo que al igual que la imposición de una pena inusitada, una pena trascendental va en contra de del principio de la personalidad de la sanción penal, que consiste en que ésta solo debe aplicarse al autor, cómplices y, en general a los distintos sujetos que hayan participado en la ejecución del acto delictuoso.

Una vez analizado el contenido del artículo 22 constitucional podemos apreciar que en él se prohíben las penas que van más allá de su fin como medio de corrección disciplinario y si lo relacionamos con el semejante 165 del Código Federal de Procedimientos Penales, la aplicación de éste, que trae como consecuencia la identificación administrativa del procesado, no adquiere la categoría de pena, y

tampoco se da la infamia o deshonra moral a la que hace alusión el precepto constitucional antes invocado por ser un medio administrativo de identificación y que además sirve para la autoridad misma. Hacemos referencia a la parte donde se menciona la "infamia", ya que la consideramos relevante por ser una de las causas de la impugnación de la inconstitucionalidad de la aplicación del artículo 165 antes mencionado. Por lo que a la ley respecta, ésta es clara y no hay lugar a duda de que pueda transgredir la garantía que se contempla en el multimencionado artículo 22 constitucional.

4.7.1 Concepto y clasificación de las penas.

Existen diversas definiciones de lo que es una pena, por lo cual haremos referencia únicamente a las definiciones de los autores que expone el jurista Eduardo López Betancourt, ya que son las que considero de mayor trascendencia.

Maggiore Acota: La palabra "pena" (del latín poena y del griego poinè) denota el dolor físico y moral que se impone al transgresor de una ley. Esta noción puede precisarse más, pero ya contiene lo necesario para definir la pena desde el punto de vista jurídico, es decir, el elemento de la sanción.

Continúa diciendo el autor, que lo más importante de la pena es la sanción, y para él, la propia sanción es, en un sentido amplio, la consecuencia inevitable del cumplimiento o del incumplimiento de la ley. Aprecia que pueden darse diversas sanciones, según sea la ley

que se transgreda; esto es, al violarse una ley divina habrá una sanción divina, si se viola una ley moral, la sanción será de igual naturaleza; y cuando la sanción es jurídica es porque se ha violado una ley jurídica; de esta manera, Maggiore define a la sanción como: "el mal con que amenaza o el bien que promete el ordenamiento jurídico en el caso de la ejecución o de violación de una norma".

Guillermo Sauer, se refiere a la pena en los siguientes términos: "La tarea de la pena moderna es, por medio de la irrogación de un daño, frente a la elevación más rigurosa de los deberes unida al menoscabo de los bienes jurídicos, reparar el injusto grave y expiar la culpabilidad y además también, en cuanto sea posible, asegurar a la comunidad estatal contra el injusto y actual (intimidar) mejorando (educativamente) al autor y a los otros miembros de la comunidad jurídica".

El investigador alemán agrega, en relación con la pena, que junto a ella el Derecho Moderno conoce medidas especiales de seguridad y corrección, sin dejar de considerar que además, la pena puede producir sufrimiento.

A su vez Maurach expone: "Pena es la retribución expiatoria de un delito por un mal proporcional a la culpabilidad".

Al abordar el tema de las penas, el propio Maurach analiza lo relativo a la culpabilidad y peligrosidad, asegurando que de la

relación existente entre ellas, habrá de corresponder a la misma relación que se dé entre penas y medidas preventivas.

Mir Puig expone: "La pena es un mal con el que amenaza el Derecho Penal para el caso de que se realice una conducta considerada como delito".

De acuerdo con este criterio, independientemente de la retribución y prevención que pueda que pueda contener la pena, lo importante de ella es el mal que se asocia en su contenido como reacción por la comisión de un delito. El autor expone que en la pena, con el mal que lleva implícito, se hace justicia, además de que se disuade a cometer nuevos delitos.

Bernardo Quiroz asegura que la pena es "la reacción jurídica típica contra el delito, según la culpabilidad y la peligrosidad del culpable".

En esta definición, encontramos que el fundamento de la pena es la retribución, la pena es una reacción, una respuesta al delito.

Sin lugar a dudas la pena debe tener un carácter retributivo; de tal suerte, al ser impuesta por un juez, el sentenciado estará resarciendo por el mal causado al cometer el delito. Esta retribución se hace a la sociedad, aunada a la idea de que la pena lleva consigo la preservación de los valores individuales y sociales, esto es, al

imponer la pena, además de la compensación, se obtiene la recuperación de la dignidad humana y del conglomerado social. En ese orden de ideas, podemos considerar a la pena como una retribución jurídica mediante la cual se alcanza la reivindicación de los valores individuales y sociales.

Un concepto más amplio de pena, tratándose en materia penal es: Es la sanción económica o privativa de libertad, publicación del fallo y otras que enumeran las leyes represivas, que el órgano jurisdiccional competente impone a un individuo atendiendo a conductas activas u omisivas, previstas en la ley aplicable al caso.

Una vez asentado lo anterior, la pena debe contener las siguientes características:

I.- Proporcional al delito.- Esto es, los delitos graves deben sancionarse con penas graves y viceversa.

II.- Personal.- Sólo debe imponerse al delincuente, nadie debe ser castigado por el delito de otro.

III.- Legal.- Porque las penas deben estar siempre establecidas en la ley, haciendo realidad el principio de que "nulla poena sine lege".

IV.- Igualdad.- Implica que las penas deben aplicarse por igual, sin importar características de la persona, como lo pueden ser su

posición social, económica, religiosa, etcétera.

V.- Correccional.- Debe tender a corregir la conducta equivocada del delincuente.

VI.- Jurídica.- por la aplicación de penas se logra el restablecimiento del orden legal.

Existen diversidad de criterios para clasificar a las penas, tal vez el más interesante de ellos sea el proporcionado por Maggiore, quien considera que desde el punto de vista científico las penas pueden clasificarse:

I.- Por el bien jurídico injuriado por el delincuente.

II.- De acuerdo a los delitos por los que se impone.

III.- De acuerdo a los efectos que producen.

De acuerdo a la primera clasificación, la que toma en cuenta el bien jurídico injuriado por el delincuente, puede darse la existencia de cinco clases de penas:

1.- Capitales.- Privan de la vida al reo.

2.- Aflictivas.- Procuran algún sufrimiento al delincuente sin quitarle la vida; dentro de ellas se encuentran la marca la mutilación, los azotes, las cadenas, etc.

3.- Infamantes.- Causan daño en el honor del delincuente tal como son: la picota, el estigma, la obligación de llevar una vestimenta especial.

4.- Pecuniarias.- Disminuyen de alguna manera el patrimonio del delincuente.

5.- restrictivas de la libertad.- Limitan la capacidad de acción del individuo, restringiéndolo a ciertas zonas como por ejemplo, la prisión.

Las penas infamantes, de hecho, han sido prescritas en casi todas las legislaciones.

De acuerdo a la calidad de los delitos cometidos por el delincuente, las penas pueden ser:

1.- Criminales.- Se aplican a individuos que han cometido delitos sumamente graves.

2.- Correccionales.- Se imponen a personas que han cometido delitos de mediana gravedad y cuyos reos pueden ser fácilmente corregidos.

3.- Las de policía.- Se aplican a los que contravienen reglamentos de policía o realizan violaciones administrativas.

De acuerdo a los efectos producidos, las penas se pueden clasificar en:

1.- Eliminatorias.- Marginan definitivamente al delincuente de la sociedad, por ejemplo: la prisión perpetua y la pena de muerte.

2.- Semieliminatorias.- Recluyen al culpable separándolo de la sociedad por un tiempo determinado, ejemplo: la prisión temporal y la deportación.

3.- Correccionales.- Tienden a obtener la rehabilitación social del delincuente pero sin segregarlo, como pueden ser los casos de amonestación y el apercibimiento.

En el Código Penal Federal, en el artículo 24, se señalan un total de 17 penas y medidas de seguridad que son:

1.- Prisión: Consiste en la privación de la libertad corporal con una duración mínima de tres días hasta cuarenta años, con un límite de máximo de cincuenta años.

2.- Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo a favor de la comunidad: El tratamiento en libertad de imputables, consiste

en la aplicación de las medidas laborales, educativas y curativas en su caso, autorizadas por la ley y conducentes a la readaptación social del sentenciado, bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora. Su duración no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituta. La semilibertad implica la alteración de periodos de privación de la libertad y de tratamiento en libertad, se aplica según las circunstancias del caso, como puede ser: externación durante la semana, de trabajo o educativa, con reclusión de fin de semana, salida de fin de semana, con reclusión durante el resto de ésta, o salida diurna con reclusión nocturna. La duración de la semilibertad no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

Por último, el trabajo en favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales.

3.- Internamiento o tratamiento en libertad, de inimputables, y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos: Ésta es una nueva verdadera medida de seguridad, que va dirigida a personas incapaces de conducirse en el ámbito penal. El juzgador determinará las medidas aplicables, lo que hace interesante esta nueva medida, es que el derecho positivo mexicano señala que el tratamiento impuesto por el juez penal, no excederá de la duración correspondiente al máximo de la pena aplicable al delito.

4.- Confinamiento: Consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él.

5.- Prohibición de ir a un lugar determinado: Se refiere a la disposición dictada por el juez para que un sujeto no asista a ciertos lugares donde su presencia ofende a las víctimas del delito.

6.- Sanción pecuniaria: La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño:

a) La multa consiste en el pago de una suma de dinero al estado, que se fijará por días multa.

b) La reparación del daño comprende:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si fuere imposible, el pago del precio de la misma.

II.- La indemnización del daño material y moral y de los perjuicios causados, y

III.- Tratándose de los delitos cometidos por servidores públicos, la reparación del daño abarcará la restitución de la cosa o de su valor, y además hasta dos tantos el valor de la cosa o de los bienes obtenidos por el delito.

7.- Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito: Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, se incautarán si son de uso prohibido, en cambio si son de uso lícito, se decomisarán cuando el delito sea intencional. Si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando el tercero que los tenga en su poder o los haya adquirido bajo cualquier título, sea encubridor.

8.- Amonestación: Consiste en la advertencia que el juez dirige al acusado, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere. Esta manifestación se hará en público o en privado, según el arbitrio que tenga el juez.

9.- Apercibimiento: El apercibimiento consiste en la comunicación que el juez hace a una persona, cuando ha delinquido y se teme con fundamento que está en disposición de cometer un nuevo delito, ya sea por su actitud o por amenazas, que en caso de llevarse a cabo será considerado como reincidente.

10.- Caución de no ofender: Esta la exige el juez cuando estime insuficiente el apercibimiento o alguna otra garantía que se adecúe al juicio.

11.- Suspensión o privación de derechos: Este tipo de sanción se divide en dos clases:

a).- La que por ministerio de ley resulta de una sanción como

consecuencia necesaria de ésta.

b).- La que por sentencia formal se impone como sanción, la pena de prisión produce la suspensión de derechos políticos y los de tutela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario, etc.

12.- Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleo: Esta pena generalmente se impone en tratándose de funcionarios públicos que consiste en la destitución del cargo del funcionario público, dictada por el juez

13.- Publicación especial de sentencia: Consiste en la inserción total o parcial del contenido de la sentencia, ya sea en uno o más periódicos de circulación en la localidad donde reside el enjuiciado.

14.- Vigilancia de la autoridad: Este tipo de pena se impone cuando la sentencia determine restricción de libertad o derechos, o suspensión condicional de la ejecución de la sentencia; la vigilancia consistirá en ejercer sobre el sentenciado observación y orientación de su conducta por personal especializado dependiente de la autoridad ejecutora, esto, para la readaptación social del reo y la protección de la sociedad.

15.- Suspensión o disolución de sociedades, (tratándose de sociedades mercantiles): Esta pena se aplica únicamente a sociedades, consiste en una orden que emite el juez para que

concluyan las actividades de una sociedad cuyos miembros han cometido un delito.

16.- Medidas tutelares para menores: Estas medidas son dictadas de acuerdo a las leyes, que son exclusivamente para menores de edad, con ellas se pretende la educación y readaptación de los menores que han cometido un delito.

17.- Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito: Ésta más que ser una pena es consecuencia del delito, ya que el juez al comprobar plenamente que con el dinero obtenido de manera ilícita, el delincuente a adquirido bienes, por lo cual se ordenará su decomiso. El decomiso es una sanción o pena que establece la ley, consistente en la pérdida de los instrumentos mediante los cuales se comete un delito, o de los bienes que son objeto del mismo, generalmente el decomiso se aplica al contrabando, pero puede aplicar otro tipo de delitos.

Asimismo los numerales del 25 al 50 bis del mismo ordenamiento legal, establecen en que consisten la mayoría de las penas antes mencionadas. Es importante destacar que el mismo Código Penal, prevé la posibilidad de imponer otras sanciones no previstas en el citado artículo 24, pero respetando el principio de legalidad y que al imponer otras penas, éstas deben estar fijadas en las leyes.

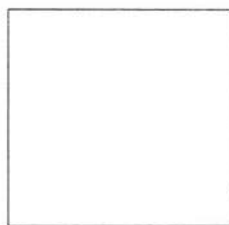
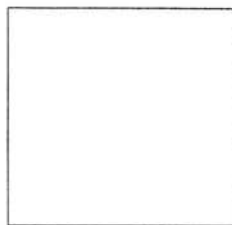
4.7.2 Concepto y Procedimiento administrativo de identificación de un procesado mediante ficha signaletica.

En el Código Federal de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 165, únicamente hace referencia a que se identifique al procesado "mediante el sistema adoptado administrativamente" sin embargo no se especifica cual es el mecanismo administrativo para llevarlo a cabo.

El sistema que se utiliza se lleva a cabo por medio de la ficha signaletica, la cual se elabora una vez dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

A continuación se muestra un modelo de una ficha signaletica, la cual se elabora en el reclusorio, previamente la forma es elaborada por la procuraduría general de justicia, para llenar los datos relativos, se piden dos fotografías al indiciado, a color, una de frente y otra de perfil, se toman sus huellas dactilares de ambas manos, cada una de los cinco dedos y se plasman al reverso de la ficha, también se revisa al sujeto para ver sus señas particulares (si es que tiene). Finalmente debe ir firmada por el Director del reclusorio para la validez de la misma.

(FRENTE DE LA FICHA SÍGNALETICA)



EL C. DIRECTOR DEL RECLUSORIO REGIONAL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL CERTIFICA:

Que en el "Libro de Filiaciones de Reclusos" que lleva este Establecimiento, en el presente año, en el folio.....se encuentra una que dice:

AUTORIDAD.....

NOMBRE.....

APODO(S).....

ANTECEDENTES BIOGRÁFICOS:

FILIACIÓN:

Hijo de..... Estatura.....

y de Complexión.....

Originario de..... Frente inclinación.....

Estado de..... Frente altura.....

Edad..... Nariz altura

Estado Civil..... Borde anterior nariz.....

Ocupación o Profesión..... Nariz saliente.....

Lee y escribe..... Color ojos.....

Domicilio Color pelo

Lugar domicilio Color piel

Señas particulares Boca

..... Oreja Lóbulo

..... Mentón

ANTECEDENTESPENALES:

.....
.....
.....

(REVERSO DE LA FICHA)

PULGARES	INDICES	MEDIOS	ANULARES	MEÑIQUES

HUELLAS DACTILARES

..... ade.....de 200.....

4.8 Tesis sobre la Inconstitucionalidad del artículo 165 del Código Federal de procedimientos Penales.

El artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales sí viola las garantías individuales contenidas en los numerales 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por consiguiente es violatorio de garantías individuales. Ya que se infringe el artículo 22 constitucional porque la identificación administrativa que se practica actualmente, no es una simple medida administrativa, ya que si bien es cierto, no es una pena técnicamente hablando, sí participa de las características de una pena infamante y trascendental que son las de producir un daño irreparable y sobre todo innecesario a las personas sometidas a ese proceso. Irreparable, porque una gran mayoría de personas que constituyen nuestra sociedad, dan mucha importancia al hecho de estar sujeto a un proceso penal y lo considera motivo suficiente para dudar de la honorabilidad de quien se encuentra en tales circunstancias, independientemente del hecho de que sólo sea un presunto delincuente y aún no se le haya probado el delito que se le imputa; e innecesario, porque los fines u objetivos que se persiguen con ella, como lo es el allegarse datos el juzgador para individualizar las sanciones, se conseguirían si dicha identificación administrativa se realizara una vez dictada la sentencia ejecutoria.

Igualmente el artículo 165 en estudio, viola lo dispuesto por el diverso 14 constitucional, ya que conforme a éste precepto la aplicación de una ley tiene que ser exacta y en el caso concreto se está ante una ley que no lo es. Lo anterior es así, ya que no se

cuenta con la legislación que especifique los términos y las condiciones en que habrá de efectuarse la identificación administrativa, en atención a que el artículo impugnado deja en absoluta libertad a la autoridad administrativa para realizar la identificación de la manera que ella lo estime conveniente, lo que ha dado lugar a excesos que se traducen, de hecho, en la aplicación de una pena infamante.

4.9 Tesis sobre la constitucionalidad del artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales.

La identificación administrativa del procesado que se encuentra ordenada en el precepto 165 del Código Federal de Procedimientos Penales, que se debe llevar a cabo una vez dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, no es una pena, pues en las leyes sustantivas punitivas las penas impuestas en las sentencias a una persona por el órgano jurisdiccional, se consideran como sanciones que se aplican por la comisión de una conducta tipificada como delito. Se trata de una simple medida administrativa para la filiación del procesado y el conocimiento de de sus antecedentes. Tiene la finalidad de aportar al Juez de la causa y a los futuros procesos, los elementos necesarios para la individualización de la pena que en su caso se decrete.

Tampoco transgrede el artículo 14 de la Carta Magna, por que la simple disposición de que se identifique a un procesado por el medio adoptado administrativamente, no afecta sus bienes y sus

derechos, por lo que el artículo en comento, por el sólo hecho de ordenar su identificación no es inconstitucional. En todo caso será el acto de aplicación lo que pueda afectar sus derechos, ya sea por la forma en que de hecho se realice la aludida identificación si llegara a excederse de los límites legales o bien debido a los prejuicios de una parte de la sociedad.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Es un error considerar como pena la identificación del procesado, es decir, la elaboración de la ficha sígnalética correspondiente, siendo que la naturaleza de dichas medida es completamente diferente y entre ellas existen diferencias substanciales.

SEGUNDA.- En efecto, en materia penal, como antes dejamos asentado la pena es una sanción ya sea económica o privativa de libertad y las demás que enumeren las leyes represivas, que el órgano jurisdiccional competente impone a un individuo atendiendo a conductas activas u omisivas, previstas en la ley aplicable al caso. En cambio, la identificación del procesado no es una pena por que no se decreta en la sentencia y es una simple medida administrativa; constituye una reglamentación judicial y policiaca, necesaria en esos órdenes para identificación y antecedentes del proceso; es decir, configura una medida cuya ejecución aporta al Juez del proceso, y de

futuros procesos, más elementos del juicio para individualizar la pena que deba imponerse al que cometió uno o varios delitos.

Desde otro punto de vista, la identificación del procesado tampoco constituye una pena, ya que éstas se imponen hasta la sentencia, mientras que la identificación del procesado, por imperativo del artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales, debe realizarse apenas dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso.

TERCERA.- En tales condiciones, como la identificación del procesado no es una pena, deben considerarse infundadas las argumentaciones en el sentido de que se trata de una pena infamante y trascendental, porque la no tener el carácter de aquélla, de acuerdo con lo antes expuesto, no es violatoria de la garantía contenida en el artículo 14 constitucional, y mucho menos puede tratarse de una pena infamante y trascendente, de las prohibidas por el artículo 22 y de la Constitución Federal.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- TENA RAMIREZ Rafael. Leyes Fundamentales de México, Editorial Porrúa, México.
- 2.- CASTILLO DEL VALLE Alberto. Primer Curso de Amparo, Editorial EDAL , México 1998.
- 3.- CASTILLO DEL VALLE Alberto. Segundo Curso de Amparo, Editorial EDAL, México.
- 4.- AGUILAR ALVAREZ Y DE ALBA Horacio. El Amparo Contra Leyes, Editorial Trillas, México 1996.
- 5.- MANCILLA OVANDO Jorge A. El Juicio de Amparo en Materia Penal, Editorial Porrúa, México 1991.
- 6.- CARRANCO ZUÑIGA Joel, ZERON DE QUEVEDO Rodrigo. Amparo Directo Contra Leyes, Editorial Porrúa, México 2001.

- 7.- PALLARES Eduardo. Diccionario Teórico y Práctico de Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México 1978.
- 8.- BURGOA O. Ignacio. Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, México 1998.
- 9.- ROJAS CABALLERO Ariel A. Las garantías Individuales en México, Editorial Porrúa, México 2002.
- 10.- BAZDRESH Luis. El Juicio de Amparo, Editorial Trillas, México 1989.
- 11.- NORIEGA Alfonso. Lecciones de Amparo, Editorial Porrúa. México 1997.
- 12.- REYES TAYABAS Jorge. Derecho Constitucional aplicado a la especialización en Amparo, Editorial Trillas, México 1998.
- 13.- CASTILLO DEL VALLE Alberto. Nueva Legislación de Amparo, Reformas, Doctrina, textos y Jurisprudencia, Editorial Porrúa, México 1998.
- 14.- GONGORA PIMENTEL Genaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México 1990.
- 15.- CASTRO V. Juventino. El sistema del Derecho de Amparo, Editorial Porrúa, México 1992.

16.- BURGOA ORIHUELA Ignacio. El Juicio de Amparo.Ed.Porrúa,
32ª ed., México,1998.